

es que ambos demandados incurrieron en culpa civil de los arts. 1902 y ss. CC al omitir las diligencias y cuidados precisos para conseguir que no se causaran tales resultados dañosos determinantes de la inhabilitación de una de las dependencias del demandante, o que, producidos se repararan adecuadamente para eludir su prolongación en el tiempo.

(AP Las Palmas S 13 Jul. 1982.-Ponente: Sr. Martín González) LA LEY, 1983-1, 887.

Establecida en la sentencia impugnada la responsabilidad del Consorcio de la Zona Franca del Puerto por los daños que sufrió un buque, no puede recurrirse la sentencia por violación de los arts. 1101, 1103 y 1104 CC en relación con los arts. 1902, 1903 CC cargando toda la culpa en el capitán y el práctico, aunque la sentencia reconozca que esa culpa existió y aplique la compensación de culpas (Cfr. SS 14 May. 1920, 6 Feb. 1958, 18 May. 1963 y 5 Jun. 1968, 25 Mar. 1980).

(TS 1.º S 18 Oct. 1982.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) LA LEY, 1983-1,402.

En materia de compensación de culpas, que está plenamente admitida por la doctrina legal, el Tribunal de instancia puede hacer uso de una de las tres posibilidades señaladas por el TS 1.º S 23 Ene. 1970 y considerar que las de todos los intervinientes vienen a ser similares o equivalentes.

(TS 1.º S 19 Oct. 1982.-Ponente: Sr. Fernández Martín-Granizo) RAJ, 1982, 5547.

Acumulados dos procedimientos, la sentencia que condena a uno de los grupos de demandados a reparar el daño sufrido al padre de la víctima, de un accidente absolviendo al conductor y aseguradora del turismo en que ésta viajaba y que condena también a aquellos demandados a reparar el daño sufrido por este conductor propietario también demandante, pero apreciando que ha intervenido su propia culpa que por compensación exige rebajar la cantidad solicitada en un 25%, no puede ser recurrida en casación por el grupo de demandados condenados alegando que la culpa del conductor propietario absuelto debía producir su participación proporcional en la reparación debida al primer demandante, y no puede recurrirse pues el demandado a quien se quiere ahora involucrar resultó absuelto de la única pretensión resarcitoria que se intentó contra él precisamente por el padre de la víctima, aquietándose el actor que lo demandaba, y quedando, por tanto, firme ese pronunciamiento, sin que sea posible establecer una alteración de los términos del juicio por la contraposición de los colitigantes como demandados.

(TS 1.º S 15 Dic. 1982.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1983-2, 913 (3763-R).

Para que la concurrencia de culpas pueda ser compartida o compensada es imprescindible que aquéllas fueran de igual grado y de idéntica virtualidad jurídica y siempre que el perjudicado contribuya a la realización del expresado hecho, es obligado a efectos compensatorios determinar quién es el responsable del acto u omisión de mayor preponderancia (Cfr. SS 18 Ene. 1936, 10 Jul. 1943 y 14 Oct. 1957).
(AT La Coruña S 25 Feb. 1983.-Ponente: Sr. Bande López) LA LEY, 1983-3, 292.

La responsabilidad extracontractual tiene carácter solidario en el

supuesto de concurrencia de varios responsables con participación no especificada o no susceptible de cualificación y cuantificación.
(TS 1.ª S 28 Feb. 1983.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) RAJ, 1983, 1083.

Las lesiones sufridas por el recurrido se produjeron con ocasión de transitar por lugar inadecuado para peatones, como es el recinto ferroviario, pero tal circunstancia no constituyó la causa única determinante del accidente que ocasionó dichas lesiones, pues, independientemente de que no había un acotamiento suficiente y eficaz impeditivo del acceso a dicho recinto, como acreditan las medidas precautorias posteriormente adoptadas, el descarrilamiento motivador de las precitadas lesiones no consta hubiere sido debido a caso fortuito.
(TS 1.ª S 20 Jun. 1983.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) RAJ, 1983, 3636.

Para que la intervención del perjudicado produzca una interrupción del nexo causal es preciso que su actuación tenga una significada relevancia en el precitado nexo, de forma que altere o agrave desmedidamente las consecuencias normales de la actuación negligente del actor principal, produciendo un resultado distinto del que se hubiere causado en el supuesto de no intervención del perjudicado, y en el presente supuesto, en modo alguno puede atribuirse tal eficacia a la conducta del arrendador perjudicado, cuya conducta se limitó a una simple omisión, al no solicitar la ejecución provisional de la sentencia de la Audiencia, conducta omisiva ésta que no provocó la alteración de las consecuencias dañosas derivadas del incumplimiento por el arrendamiento de su obligación de devolver la finca arrendada, y que si por una parte no era absolutamente exigible al arrendador perjudicado, desde el momento que hubiese comportado la prestación de una fianza, con el consiguiente perjuicio económico, para el mismo, por otra, no puede predecirse el resultado final de la misma, ya que al disponerse en el art. 1786 LEC que "la Audiencia podrá decretar la ejecución de la sentencia a petición de parte", establece una facultad del Tribunal de Apelación, que éste puede ejercitar de acuerdo con su criterio, por lo que nada obliga a la Audiencia a conceder la ejecución provisional de la sentencia ni aún incluso en el supuesto en que la petición de la parte incluya el ofrecimiento de prestación de fianza.
(TS 1.ª S 5 Abr. 1984.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1984-3, 599 (5362-R) - RAJ, 1984, 1930.

Los datos que aporta el recurrente para justificar su no participación en el evento dañoso (pérdida de una pierna por la víctima por deficiencias de la máquina) en modo alguno aparecen acreditados ni son suficientes por su sola alegación para destruir la terminante apreciación de la prueba de los hechos realizada por la Sala de instancia, quien taxativamente afirma que la labor que realizaba el actor perjudicado, prestando su tractor para hacer funcionar la máquina extractora de purines adquirida por el hoy recurrente, lo fue por encargo de éste, obrando como empresario, por su cuenta y encargo, aunque de ello también se beneficiara la víctima o dueño del tractor al utilizar los purines extraídos para abono, mas estimando culpa o negligencia en el demandado, dueño por compra de la máquina o cisterna extractora, por permitir el funcionamiento de ésta sin estar dotada de la suficiente protección en su mecanismo de toma de fuerzas, omisión que fue causa del accidente, bien que con culpa compartida por la repetida

víctima por no guardar tampoco ésta la debida diligencia o precaución en el manejo y que fue motivo para la compensación determinante de una indemnización reducida a la mitad del daño sufrido.

(TS 1.º S 8 May. 1984.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) LA LEY, 1984-3, 619 (5438-R) - RAJ, 1984, 2400.

Si ciertamente se produce compensación de culpa, en el supuesto de responsabilidad extracontractual, cuando en la producción del hecho dañoso ha concurrido comportamiento culposo o negligente tanto por parte del demandante como del demandado, es igualmente exacto que para apreciar esa situación compensadora se precisa que, efectivamente, en el desarrollo de las causas desencadenantes del resultado dañoso se hubiera dado una actividad culposa o negligente en el demandante, que en definitiva resultó perjudicado.

(TS 1.º S 31 Oct. 1984.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1985-1, 403 - RAJ, 1984, 5159.

En la ejecución de trabajos en que era preciso utilizar un artefacto de gran volumen y peso que se desplazaba por un camino estrecho de suelo desigual y deslizante, el conductor del mismo debía cuidar, ante la conocida presencia de otros compañeros en el lugar del tajo, que ninguno se encontrara próximo al punto donde se desplazaba, por lo que la culpa no fue exclusiva de la víctima sino también del conductor que pudo y debió advertir la presencia en la proximidad del artefacto de la víctima.

(TS 1.º S 25 Ene. 1985.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) RAJ, 1985, 199.

Aparece clara la culpabilidad del recurrente en la causación de los daños, sin que conste acreditada la intervención de tercero como productora de aquéllos, de modo que pudiera interrumpir el nexo causal entre la acción culposa y el resultado perjudicial para la recurrida; ni consta nada probado que permitiera hablar de una autoría alternativa o conjunta en la causación dañoso, la que por sí sola no obstaría a la responsabilidad extracontractual del recurrente, probada ésta como lo ha sido; ya que en el supuesto de concurrencia de varios en un acto ilícito, cada uno de ellos, en defecto de otra prueba, debe responder del mismo; o bien, en el mismo caso, cuando no pueda determinarse cuál de los varios copartícipes ha causado el daño mediante su conducta, responderán todos ellos, lo que no es opuesto a que habiéndose demostrado únicamente culpa en el recurrente y en la entidad concedente respondan ambos solidariamente.

(TS 1.º S 11 Feb. 1985.-Ponente: Sr. Santos Briz) RAJ, 1985, 544.

No es posible invocar en el caso compensación por pretendida coculpabilidad de la víctima, que se dice concurrente en la causación del daño, pues para moderar la responsabilidad del autor y reducir en proporción el resarcimiento es menester que las culpas concomitantes presenten una mínima aproximación en su entidad, no pudiendo ponerse en duda la acusada relevancia que tiene la actuación imprudente de la empresa constructora y de los profesionales a sus órdenes, que dejan sin el reglamentario cierre un solar en condiciones harto posibles para la producción de un mal, permitiendo, con tal descuido, que niños de corta edad lo utilizaran como lugar de esparcimiento.

(TS 1.º S 31 Oct. 1985.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1986-1, 864 (7181-R) - RAJ, 1985, 5138.

Según doctrina reiterada, las culpas a compensar han de ser siempre de la misma entidad y de idéntica virtualidad jurídica, y que se trate de conductas negligentes equiparables.

(TS 1.º S 16 Mar. 1987.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1987-2, 873 (8999-R).

Se produce solidaridad entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por ilícito culposo, con pluralidad de agentes y concurrencia causal única, cuando no es posible individualizar los respectivos comportamientos ni establece las distintas responsabilidades (Cfr. TS 1.º S 13 Sep. 1985).

(AT Bilbao S 17 Jun. 1987.-Ponente: Sra. García Jorrín) LA LEY, 1987-4, 762 (9683-R).

Configurado el concepto de culpa en el art. 1104 CC como la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, por la sociedad recurrente no se omitió diligencia alguna en su condición de arrendataria de la Policlínica en la que se produjo el fallecimiento que fundamenta la exigencia de responsabilidad civil, pues la carencia de los interruptores diferenciales automáticos, en unión de la diligente actuación de la propia víctima como causa eficiente del fatal resultado, lleva a una concurrencia de culpas que obliga a moderar la cuantía de la indemnización.

(TS 1.º S 10 Jun. 1988.-Ponente: Sr. González Alegre) Archivo LA LEY, 1988, 1-16.

Aun cuando la norma general es la de que no puede exigirse, en cuanto a la vigilancia por los profesores sobre los alumnos en los tiempos de recreo, una diligencia que exceda de lo que correspondería a un buen padre de familia, el art. 1104 CC establece como parámetros para delimitarla, además de la que exija la naturaleza de la obligación, las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, y tratándose, en el caso, de alumnos de tan corta edad como la víctima, de 7 años, de las que no cabe esperar una conducta razonable y responsable, y de un colegio con dependencias adscritas al recreo, del que debe evitarse que salgan aquéllos, máxime si se tiene la constancia de que los niños son proclives a jugar en las escaleras y entre los juegos está el de deslizarse sobre los pasamanos de las barandillas, se infiere que la diligencia en el cuidado y vigilancia de los alumnos no fue la adecuada, dándose una relativa falta in vigilando por los encargados del colegio, vigilancia que debería ser extremada dada la edad de los alumnos, si bien la responsabilidad debe ser atenuada en atención de la imputabilidad que procede ser atribuida a la víctima, dado que burló la vigilancia, saliendo a las escaleras sin pedir permiso, y en segundo lugar, se subió a la barandilla de donde cayó, lo que determina, cuando menos, una compensación de culpa.

(AT Bilbao S 14 Jun. 1988.-Ponente: Sr. González Herrero) LA LEY, 1988-4, 720 (11049-R).

El accidente que ocasionó la muerte fue debido, tanto a culpa de la entidad recurrente, propietaria del camión causante del daño, por su comportamiento omisivo al no realizar, debiendo hacerlo, las reparaciones necesarias en tal vehículo, precisadas de llevar a cabo por

su vetusted, dando con ello origen al fallo mecánico al realizarse el alzamiento de la cabina, con la bomba hidráulica, para realizar una comprobación de anomalía apreciada en el funcionamiento de dicho vehículo, como a la también negligencia de la víctima al introducirse debajo de la mencionada cabina antes de comprobar la corrección de la referida maniobra de su alzamiento, generando ambas conductas la apreciación de concurrencia responsabilizadora que ha de ser tenida en cuenta para fijar la indemnización.

(TS 1.ª S 26 Sep. 1989.- Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) Archivo LA LEY, 1989, 1-15.

Mal puede entenderse aplicable al caso la institución de la compensación de culpas cuando la alegada negligencia de los actores, padres de un niño que cayó desde la terraza de un edificio de dos plantas, la cual no estaba adecuadamente protegida por una barandilla y sí sólo por unos maderos, se localiza en un momento anterior a la actuación de los demandados -médicos que atendieron negligentemente al menor, al no indagar adecuadamente el origen de las heridas que presentaba, lo cual determinó un agravamiento de su estado, que desembocó en su fallecimiento-, en la que no se produce interferencia alguna, por lo que de ninguna manera viene influido el resultado por el comportamiento de aquellos a quienes se imputa el hecho en que pretende basarse la solicitada compensación de culpas.

(TS 1.ª S 24 Nov. 1989.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1990-1, 531.

Concurriendo todos los elementos para la aplicación de la responsabilidad aquiliana contenida en el art. 1902 CC, y dictada por ello sentencia condenatoria contra el demandado hoy recurrente, impugna éste la sentencia por el cauce del art. 1692.5 LEC, planteando la infracción del art. 1902 CC, base de la condena, por no haber tenido en cuenta la Sala sentenciadora que el accidente y muerte de la víctima se debió a su exclusiva culpa. El motivo no puede prosperar puesto que, rechazada la admisión del motivo referido a los hechos, ha de partirse de la afirmación de la Sala de que el condenado recurrente contribuyó al mal causado junto con la atropellada, y esta contribución al resultado de muerte ya se tuvo en cuenta para disminuir la cifra de la indemnización, a lo que hay que añadir que al recurrente le incumbía acreditar, por la inversión de la carga de la prueba, la culpa exclusiva de la víctima.

(TS 1.ª S 14 Dic. 1990. Ponente: Sr. Marina Martínez-Pardo) Archivo, 1991, 2176.

Existe una compensación de culpas que conduce a la moderación del montante indemnizatorio, entre el demandado y la víctima, dado que la víctima incidió en una conducta negligente al cargar el remolque en situación de desconchado del tractor y desplazarlo, con 2000 Kg de carga, accionando la barra de tiro y procediendo seguidamente a apoyarlo en el pie adosado al mismo, pero, existente tan negligente proceder por parte del usuario, en el daño sufrido por éste, al romperse la pata de apoyo y precipitarse el remolque sobre su pierna derecha, estuvo también presente el defectuoso diseño y soldadura con que el demandado había dotado por encargo del dueño a la máquina, construyéndolo con materiales en parte usados y con deficiente soldadura a cordón, determinante de que no formara un bloque sólido que garantizara la seguridad para el fin no concebido.

(TS 1.º S 24 Jun. 1991. Ponente: Sr. Casares Córdoba) Archivo, 1991, 2633.

A efectos de apreciar una posible concurrencia de culpas entre las partes en el caso, han de tenerse forzosamente en cuenta las muy atípicas circunstancias concurrentes en el mismo, de las que resulta el actor hijo de un paciente internado en una clínica psiquiátrica, que fue trasladado a otro centro sanitario ante una complicación pulmonar, aceptó la exigencia o recomendación del nuevo centro ahora codemandado en el sentido de que un familiar había de permanecer en la habitación del enfermo con la única misión de acompañarle, dado el estado de irritabilidad y excitación nerviosa en que se hallaba por su padecimiento psíquico. Y, no obstante dicha aceptación, a los pocos días el actor, después de atar a su padre con una sábana, se ausentó de la habitación, en la que dejó solo a éste, de lo cual no consta que diera aviso ni a la enfermera supervisora de planta ni a ningún otro empleado de la clínica para que hubieran adoptado las debidas medidas de acompañamiento y vigilancia del enfermo, el cual, al encontrarse solo en la habitación, se introdujo en la bañera con agua a muy elevada temperatura, lo que le produjo graves quemaduras que, al conjugarse con su ya delicado estado de salud, determinaron su fallecimiento; por lo que la expresada conducta del actor ha de ser calificada como culposa o negligente, pues habiendo aceptado el acompañar a su padre, y dado el estado psíquico de éste, debió prever que si lo dejaba solo podría producirse alguna reacción anormal por parte del mismo, como efectivamente ocurrió, por lo que, si tenía necesidad de ausentarse de la clínica, debió avisarlo previamente al personal de la misma, en vez de marcharse en la forma subrepticia y anómala en que lo hizo; de donde se infiere que el reproche culpabilístico que a él le corresponde es de mucha mayor proporción e intensidad que el atribuible a la enfermera supervisora de planta, pues ésta se hallaba en la confianza y convicción de que el enfermo estaba acompañado por su propio hijo, y no entra dentro de lo previsible que éste lo abandonara en la anómala forma en que lo hizo, por lo que procede estimar dicha concurrencia de culpas. (TS 1.º S 30 Jul. 1991. Ponente: Sr. Morales Morales) LA LEY, 1991-4, 413.

En el supuesto de autos, la pretendida culpa del perjudicado quien hubo de realizar una maniobra de evasión con su automóvil ante la irrupción del perro de los demandados en la calzada se deriva, según argumentan éstos, de no haber realizado la conductora la adecuada maniobra para evitar el atropello del animal, dada su impericia en el conducir; debe rechazarse la invocada compensación de culpas, pues si bien es cierto que en los supuestos en que a la producción del resultado dañoso haya concurrido junto a la culpa del agente en el caso, la del dueño del animal la propia del perjudicado, actuando ambas conductas negligentes como concausas en su producción, los Tribunales tienen facultades para, tras la correspondiente ponderación o valoración del grado e intensidad de cada una, repartir equitativamente sus consecuencias económicas, no es menos cierto que en el caso de autos no se aprecia culpa alguna en la conducta desplegada por la perjudicada, que ante la súbita irrupción del can en la calzada realizó la única maniobra posible para evitar, primero su atropello, girando hacia la derecha, y, ante la presencia de un grupo de niños, volvió rápidamente hacia su izquierda arrollando al animal y chocando contra una pared.

(AP Palma de Mallorca Secc. 3.ª S 20 Nov. 1991. Ponente: Sr. Rosselló Llaneras) La Llei, 1992-1, 631.

Partiendo de que la culpa del atropello del esposo de la recurrente por un tren al querer atravesar una vía férrea, la tuvo fundamentalmente aquél, al estar embriagado, a la producción del evento también concurrió una conducta omisiva de Renfe, pues la víctima no encontró ninguna dificultad u obstrucción que le impidiese aquella acción, pues quedó acreditado que los muros de cerramiento de la vía por la zona del accidente estaban parcialmente destruidos; y aunque es cierto que no puede imputarse a Renfe el incumplimiento del art. 8 L 23 Nov. 1877 (policía de ferrocarriles), no lo es menos que debió prever las consecuencias que pudieron producirse por esa falta de aislamiento de las vías férreas al atravesar núcleos de población, y adoptar en consecuencia las medidas oportunas mientras no se llevasen a cabo las obras de reconstrucción.

(TS 1.ª S 30 Dic. 1991. Ponente: Sr. Gullón Ballesteros) Archivo, 1992, 2840.

En relación con la responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC, y dado que la doctrina de la equivalencia de las condiciones llevadas a sus últimos extremos puede conducir al absurdo, aquélla se matiza con la de la causalidad adecuada o eficiente, admitiéndose la concurrencia de causas, culpas y responsabilidades siempre que una de ellas no tenga virtualidad suficiente para anular a las otras.

(TS 1.ª S 7 Ene. 1992. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1992-1, 546.

En el caso, además de la responsabilidad por riesgo que se imputa a la entidad suministradora del gas causante de la explosión, concurre una cierta negligencia en los perjudicados recurrentes en la producción del siniestro, habida cuenta de la existencia de dos bombonas más de las contratadas, de instalaciones de uso de gas butano no declaradas y, por tanto, nunca revisadas ni inspeccionadas oportunamente; ocultación deliberada de dichas instalaciones a la inspección realizada en su día y accionamiento por la actora de un aparato eléctrico generador de la chispa determinante de la inflamación del gas acumulado pese a notar un fuerte olor al mismo; concausas que comportan la posibilidad de establecer unas cuotas proporcionales al proceder de las partes, lo que motiva la estimación de la mal llamada compensación de culpas, que se traduce para los perjudicados en la minoración proporcional de las sumas a percibir en concepto de reparación de los daños sufridos.

(AP Barcelona Secc. 13.ª S 28 Ene. 1992. Ponente: Sra. Carriedo Mompín) La Llei, 1992-2, 395.

La doctrina jurisprudencial interpretativa del art. 1902 CC, sin llegar a reconocer como fundamento único de la obligación de resarcir la responsabilidad basada en el riesgo, no excluye la de quien de algún modo concurre al mismo, salvo que se declare la íntegra atribuibilidad a la víctima de la causación de su propio daño (Cfr. TS 1.ª SS 31 Ene., 2 Abr. y 17 Jul. 1986).

(TS 1.ª S 3 Oct. 1992. Ponente: Sr. Casares Córdoba) Archivo, 1993-5, 112.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

E3.- REQUISITOS.

E3-3.- Daño o perjuicio.

El remedio de la acción aquiliana ejercitada con fundamento en el art. 1902 CC, requiere inexorablemente, como requisito previo a su ejercicio, la producción de un resultado dañoso (Cfr. TS 1.º SS 12 May. 1964 y 9 Jun. 1969).
(TS 1.º S 25 Jun. 1983.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) RAJ, 1983, 3685.

Junto a los llamados daños instantáneos o de tracto unitario, en los que la acción u omisión del sujeto a quien después se responsabiliza de su indemnización va seguida, en un corto espacio temporal, de un mal realizado en la persona o bienes de un tercero, mal éste que puede ser reversible o irreversible, y del que, si se acredita su cualidad de previsible, así como su causación por los actos negligentes del responsable y la existencia de un nexo causal entre acción y daño, dará lugar a que entre en juego el mecanismo reparador contenido en el art. 1902 CC, obligando al autor del acto a indemnizar el daño causado, existen otra clase de daños, que la doctrina denomina continuados o de tracto sucesivo, en los que, sin perjuicio de que en un primer momento cercano al acto causal se manifieste ya la existencia de un perjuicio, el mero transcurso del tiempo, y sin precisión alguna de una nueva conducta activa del autor del daño, hace aparecer unos perjuicios nuevos distintos de los anteriores, que, en razón de ser debidos únicamente al acto inicial, a los que ata una estricta relación de causalidad, son lógicamente imputables a quien con su conducta los desencadenó.
(TS 1.º S 5 Abr. 1988.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1988-2, 670.

Si bien no aparece acreditado que ningún órgano del Banco, competente al respecto, le haya formulado al demandante, trabajador de la entidad, orden o promesa en firme, de forma incondicional y efectiva, sobre su traslado a la oficina de Miami, es cierto que existieron reiteradas gestiones por parte del actor para obtener ese traslado, que tuvieron favorable acogida en principio, pero sin que nunca llegaran a concretarse en su nombramiento o designación; es decir, aunque no se acepte la existencia de un compromiso vinculante para la entidad, la prueba indica que el problema del traslado se trató seriamente, llegándose a un punto en que el demandante, con toda lógica y ateniéndose a las noticias que le dieron altos empleados de la indicada sociedad, debió pensar que su traslado estaba ya acordado y era además inminente, lo que impulsó a los accionantes a adoptar disposiciones que resultaron, ante el fracaso de las expectativas, claramente perjudiciales para sus intereses venta de automóviles, excedencia voluntaria de la esposa, al igual actora, en su puesto de trabajo; todo ello resulta sobradamente justificativo de la existencia, por parte de los demandados, de una culpa incontrayendo que, al faltar aquella relación contractual, se ofrece como aquiliana, puesto que no puede negársele, al constituir una violación del principio neminem laedere, que determina la responsabilidad de los demandados. y al no entenderlo así el Juzgador de instancia, es claro infringió el art. 1902 CC.
(TS 1.º S 16 May. 1988.-Ponente: Sr. González-Alegre y Bernardo) LA LEY, 1988-3, 399.

El actuar negligente de una persona o el no actuar cuando debe hacerlo, privando con ello a otra de ejercitar un derecho o de la facultad de ejercitarlo, cuando tal ejercicio es el proceder normal, es ya, de por sí, productor de un daño, con independencia de la dificultad para su cuantificación o de fijar las bases para ella.
(TS 1.º S 19 Jul. 1991. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) Archivo, 1991, 2692.

La culpa extracontractual fundada en los arts. 1902 y 1903 CC requiere acreditar previamente la existencia de un resultado dañoso en relación de causa a efecto, de una actividad dañosa; en modo alguno puede revelarse ésta en quien, como la entidad demandante, lo único que ha hecho es conformarse supliendo las obligaciones tributarias que tenían que asumir los demandados, ante la dejación que éstos hacían de ellas, subrogándose en obligaciones que a ellos incumbían exclusivamente, con su consentimiento tácito a tal actuación, por lo que la sentencia recurrida, que condena a los demandados al abono de la cantidad reclamada, resulta acomodada a lo previsto en el art. 1209 en relación con el art. 1210 párr. 2., ambos CC.
(TS 1.º S 21 Oct. 1991. Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1992-1, 272.

No puede condenarse a un resarcimiento de daños, ya derivados de contrato, ya de acto ilícito, si los daños no han sido probados. Esta prueba de los daños incumbe al acreedor reclamante de la indemnización. La determinación de la existencia o de la cuantía de los daños puede quedar excluida del rigor de prueba cuando en contrato previo se haya pactado para el caso de incumplimiento una cantidad alzada que el infractor haya de satisfacer al perjudicado en concepto de indemnización de daños (supuestos de la llamada cláusula penal, art. 1152 CC) o cuando de los hechos demostrados se deduzca fatal y necesariamente la existencia de daño, en cuyo caso tampoco se requiere prueba del mismo (Cfr. TS 1.º SS 2 Abr. 1960 y 28 Abr. 1969).
(TS 1.º S 5 Mar. 1992. Ponente: Sr. Santos Briz) Archivo, 1992, 3031.

Ciertamente que toda persona, natural y jurídica, debe tener abierta la vía judicial para lograr la defensa de sus derechos, pero no lo es menos que ha de ser cuidadosa en su ejercicio para no lesionar el derecho de otras. Las demandas infundadas (que no es lo mismo que sostener una interpretación errada de preceptos legales) y las impugnaciones y recursos dentro del procedimiento con el objetivo de retrasarlo, son conductas que caen de lleno en el art. 1902 CC y autorizan al que sufra daños por actuaciones judiciales para pedir su resarcimiento. Pero hay que investigar con cuidado la actividad procesal desarrollada para tacharlas de abusivas, maliciosas o negligentes, pues, de lo contrario, se produciría una indefensión de hecho si todo pleito perdido lo supusiese automáticamente.
(TS 1.º S 13 Oct. 1992. Ponente: Sr. Gullón Ballesteros) Archivo, 1993-5, 137.

Es claro que el hecho de entregar a una empresa competidora muestrarios y listado de clientes de otra constituye un acto cuya ilicitud no ofrece duda la antijuridicidad no penal se funda en la violación del principio alterum non laedere y no precisa la infracción de norma concreta, independientemente de que aquel material se considere propiedad de la

empresa, que sufriría el eventual perjuicio producido por su utilización por la empresa competidora, o de su agente, debiendo también señalarse que la entrega ha de ser considerada como acción básica determinante de los perjuicios que puedan ocasionarse por la utilización posterior, dándose así lugar a una situación de corresponsabilidad, con las consecuencias que le son propias.

(TS 1.º S 11 Feb. 1993. Ponente: Sr. Ortega Torres) LA LEY, 1993-2, 714 (15292-R).

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

E3.- REQUISITOS.

E3-4.- Relación de causalidad.

El encargo a un empleado con categoría de peón de funciones propias de un oficial mecánico y el hecho de que el aparato de soldadura eléctrica que aquél manejaba no se hallase en perfectas condiciones de funcionamiento, hasta el punto de no cumplir con lo dispuesto en la Ordenanza sobre Seguridad en el Trabajo, evidencian la culpa por parte de la empresa, y como el trabajo que estaba realizando el peón fue determinante de su muerte sin que de los hechos probados se deduzca que pueda obedecer a otro suceso, es claro que existe la relación de causalidad.

(TS 1.ª S 29 Dic. 1980.-Ponente: Sr. González Alegre y Bernardo) LA LEY, 1981-1, 723 - RAJ, 1980, 4760.

Es causa adecuada y determinante del daño generador de responsabilidad aquella que, aun concurriendo con otras, sea la decisiva y determinante del evento dañoso en relación con las circunstancias del caso y el buen sentido (S 30 Dic. 1981).

(TS 1.ª S 14 Jul. 1982.-Ponente: Sr. De la Vega Benayas) LA LEY, 1982-4, 834.

Es evidente la necesidad de que para proceder a la determinación del daño y/o perjuicio en los casos de los arts. 1902 y ss. CC, además de constar que se hayan producido y la culpa o negligencia del autor, se acredite la existencia de la "relación causal", concepto puente entre el supuesto puramente fáctico del daño y el juicio de valor proyectado sobre la conducta de quien lo produjo a fin de determinar si es o no culpable.

(TS 1.ª S 28 Feb. 1983.-Ponente: Sr. Fernández Martín-Granizo) RAJ, 1983, 1079.

La valoración de la relación causal entre el supuesto fáctico del daño y el juicio de valor de la conducta de quien lo produjo, en los casos de los arts. 1902 y ss. CC, es recurrible en casación sólo por la vía del art. 1692.7 LEC.

(TS 1.ª S 28 Feb. 1983.-Ponente: Sr. Fernández Martín-Granizo) RAJ, 1983, 1079.

Siendo básico en nuestro ordenamiento positivo, para la apreciación de responsabilidad extracontractual, el principio de la responsabilidad por culpa, aun con las atenuaciones que la doctrina legal ha ido introduciendo en su aplicación, sobre todo imponiendo el mayor grado de diligencia, resulta imprescindible el reproche culpabilístico del suceso al eventual responsable, y, por lo tanto, la incontestable realidad de la causación antijurídica del quebranto patrimonial ocasionado en adecuada relación por la conducta imprudente atribuible al sujeto a quien la indemnización es reclamada, nexo causal que habrá de estar debidamente acreditado sin que basten meras hipótesis o posibilidades, insuficientes de suyo para basar la responsabilidad por culpa aquiliana (Cfr. TS 1.ª SS 14 Feb. y 9 Jul. 1985).

(TS 1.ª S 21 Nov. 1985.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1986-1, 413.

Debe desestimarse el recurso interpuesto, pues aparece probado -y no impugnado- que el fallecido era empleado de otra empresa, no del demandado, que en ningún momento o forma ordenó ni intervino en el trabajo de soldadura que se estaba desarrollando, por lo cual falta la base de aplicación del art. 1902 CC, pues no existe un nexo causal entre el resultado dañoso y la conducta del demandado, como exige una constante jurisprudencia.
(TS 1.º S 15 Dic. 1986.-Ponente: Sr. Carretero Pérez) RAJ, 1986, 7440.

Con referencia a la responsabilidad, el nexo causal ha de ser base de la culpa del agente, por lo que no puede considerarse aisladamente la mera sucesión de acontecimientos, y ésta es indiferente de la responsabilidad si no lleva consigo imputabilidad para alguien (Cfr. TS 1.º SS 5 Abr. 1913, 22 Feb. 1946, 22 Oct. 1948 y 17 Ene. 1968).
(TS 1.º S 10 Feb. 1987.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1987-2, 800 (8786-R) - RAJ, 1987, 702.

Deducido el concurso de dos de los elementos determinantes de la responsabilidad extracontractual, la realidad de un daño, consistente en una lesión corporal desencadenante de un proceso que concluyó con la muerte de la víctima, y la existencia de una acción más bien omisión, culposa, un cierre del local sin la suficiente seguridad por su solidez para soportar sin derrumbarse vientos fuertes, entienden las partes demandadas que no existe nexo causal entre el hecho, con su consecuencia de fractura de fémur, y el fatal desenlace del fallecimiento de la víctima, que atribuyen a un posible fallo médico o a un fortuito accidente en el transcurso de la operación quirúrgica; ahora bien, cierto es que una fractura de fémur no es normalmente, pese al riesgo que toda intervención quirúrgica comporta, determinante por sí de muerte, pero no es menos cierto que en esa clase de fracturas el tratamiento quirúrgico es uno de los normalmente indicados, que requiere el empleo de anestesia, con frecuencia de carácter general, según las condiciones del paciente, y que todo ello introduce un factor de riesgo de muerte, reducido en la actualidad, pero siempre presente, por lo que no cabe descartar la existencia de aquella relación de causalidad entre la fractura y el fallecimiento a menos que se acredite, y en el caso no se ha probado, la determinante intervención de una causa extraña, como podía ser un fallo o error médico en la operación, con entidad suficiente para romper aquel nexo causal.
(AT Pamplona S 4 Mar. 1987.-Ponente: Sr. Rodríguez Ferrero) LA LEY, 1987-3, 355.

La llamada "relación de causalidad", requisito indispensable para que puedan ser imputados al agente las consecuencias del daño originado, implica que cada uno de los momentos que integran o constituyen las partes o aspectos de su actuación total, desde el hecho o acto inicial hasta la producción del resultado, aparezcan perfectamente enlazados a manera de eslabones de una cadena, de forma que el anterior acto condicione, por lo menos en cierto modo, al posterior, hasta que llegue o se produzca el resultado final.
(TS 1.º S 10 Mar. 1987.-Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) RAJ, 1987, 1426.

Para la aplicación al caso debatido del art. 1902 CC, faltan los

elementos exigidos por la Jurisprudencia sobre el particular, que requieren esa relación inmediata entre el proceder o la abstención del demandado y el resultado dañoso que en efecto consta se produjo; aquí -empleo de un herbicida, que utilizado según las instrucciones del vendedor, acarrió la pérdida de la cosecha- falta incluso el hecho inicial culposo del agente demandante para que pueda hacerse surgir la responsabilidad que se propugna en el recurso, máxime en un supuesto como el de autos en que por tratarse de producción agrícola, son múltiples los factores de todo orden que influyen en ella y, por tanto, requiere una escrupulosa valoración no sólo de la conducta del demandado, sino en la estrictamente jurídica del nexo causal, que no puede constatarse precisamente por la indeterminación de los hechos causantes del daño según la sentencia de instancia.
(TS 1.ª S 10 Feb. 1988.-Ponente: Sr. Malpica González-Elipe) *LA LEY*, 1988, 1-357.

En la culpa extracontractual, la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y el daño producido debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señala en cada caso como índice de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos (Cfr. TS 1.ª SS 12 Dic. 1928, 22 Oct. 1948 y 21 Ene. 1957).
(TS 1.ª S 11 Mar. 1988.-Ponente: Sr. Albácar López) *LA LEY*, 1988-2, 435.

Si ciertamente la actual orientación jurisprudencial, en orden a la aplicación del art. 1902 CC, se viene produciendo en el sentido de que, en determinadas circunstancias, la responsabilidad se presume culposa, lo que impone que el autor del daño deba acreditar, en tales supuestos, haber actuado con la diligencia y cuidado que requieran las circunstancias de tiempo y lugar concurrentes, es igualmente exacto que, en todo caso, esa manifestación objetivista que emana del principio de derecho ubi commodum, ibi est in commodum, con influencia en la interpretación judicial de la culpa, requiere, por esencia de las bases informadoras de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, la apreciación de causa a efecto de la acción u omisión culposa que se alega y el daño que se pretende producido, cuya apreciación sólo es adecuada cuando exista una verdadera relación entre el hecho generador y su resultado (Cfr. TS 1.ª SS 13 Jun. 1942, 30 Ene. 1951, 30 Jun. 1954, 29 Oct. 1967 y 13 Oct. 1979).
(TS 1.ª S 11 Mar. 1988.-Ponente: Sr. Albácar López) *LA LEY*, 1988-2, 435.

De las pruebas practicadas ha quedado acreditado que el resultado lesivo, consistente en la muerte del menor; se produjo en una relación de causalidad directa y eficaz como consecuencia del defectuoso funcionamiento del ascensor que determinó el aprisionamiento del niño, lo que lleva a apreciar la responsabilidad de la empresa constructora del citado ascensor.
(TS 1.ª S 15 Oct. 1988.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) *LA LEY*, 1988-4, 751 (11162-R).

La jurisprudencia, tanto penal como civil, viene desplazando la institución de la compensación de culpas al campo de lo causal, valorando los comportamientos confluyentes en la producción del resultado, tanto desde el lado activo de la infracción -autor-, como desde el lado pasivo de su consecuencia -víctima-, y limitando su

aplicación a los supuestos en que se produce una interferencia en el nexo causal como consecuencia de la actuación negligente de la propia víctima o de un tercero que no llegan a ocasionar la ruptura del nexo de causalidad (Cfr. TS SS 11 Mar. 1971, 14 Jun. 1873 y 2 Feb. 1976). (TS 1.º S 24 Nov. 1989.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1990-1, 531.

No hay responsabilidad si no se ha demostrado ni directa ni indirectamente cual fuera el acto inicial desencadenante del incendio ni el lugar donde se produjo, lo que constituye siempre y en todo caso la premisa sobre la que montar la exacción de responsabilidad a la arrendadora.

(TS 1.º S 18 Dic. 1989.- Ponente: Sr. Malpica González-Elípe) Archivo LA LEY, 1989, 1, 217.

Con independencia de que las lesiones sufridas por la actora se agravaran con el tiempo, a pesar de las posteriores operaciones quirúrgicas realizadas, y aun cuando se admitiera, incluso, que esas operaciones produjeron un aumento de tales lesiones, todo ello no puede invalidar la premisa fáctica de que las lesiones arrancaron de la intervención inicialmente practicada por el recurrente, razón por la que no cabe mantener la ruptura del nexo causal.

(TS 1.º S 29 Jun. 1990.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1990-4, 192.

La responsabilidad extracontractual tiene su base en la causalidad adecuada, que exige la determinación de si la conducta del autor del acto es apropiada para la producción de un resultado de una clase dada y determinada, y tan sólo en el caso de que la contestación fuera afirmativa cabría apreciar la existencia del nexo causal para la exigencia de la responsabilidad, doctrina ésta que impera tanto en el orden jurisprudencial penal como civil.

(AP Tarragona S 12 Dic. 1990.- Ponente: Sr. Andreu Domingo) La Llei, 1991-1, 160.

El nexo causal exigible para la apreciación de responsabilidad extracontractual ha de ser base de la culpa del agente, debiendo entenderse, a los efectos de decidir sobre su existencia, que es causa eficiente para producir el resultado aquella que, aun concurriendo con otras, prepare, condicione o complete la acción de la causa última (Cfr. TS 1.º SS 19 Feb. 1985 y 10 Feb. 1987).

(TS 1.º S 8 Feb. 1991.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1991-2, 495.

Es requisito necesario de la existencia de responsabilidad civil extracontractual, y está en la base esencial del art. 1902 CC, la relación de causalidad entre la conducta del agente a quien se atribuya culpa o negligencia y el daño inferido, ya que no otra cosa significa la expresa referencia en el precepto a que, por una parte, la acción u omisión imputada cause el daño y, por otra, a que la obligación reparatoria se contrae al daño causado.

(TS 1.º S 14 May. 1991. Ponente: Sr. Ortega Torres) LA LEY, 1991-3, 503.

En materia de responsabilidad extracontractual, el proceso de causalidad material debe tener un contenido culpabilístico, no obstante haber evolucionado hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del

factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetivas, demandadas por el incremento de actividades peligrosas consiguiente al desarrollo de la técnica y del riesgo creado, criterio que se vigoriza a la vista del art. 3.1 CC.
(AP Tarragona Secc. 2.ª S 27 Sep. 1991. Ponente: Sr. Andreu Domingo) La Llei, 1992-1, 390.

En todo daño causado por responsabilidad extracontractual debe examinarse si concurre la causalidad adecuada, que exige la determinación de si la conducta del autor del acto es apropiada para la producción de un resultado de una clase dada y determinada, y tan sólo si la contestación es afirmativa, cabe apreciar la existencia del nexo causal para la exigencia de la responsabilidad.
(AP Tarragona Secc. 2.ª S 27 Sep. 1991. Ponente: Sr. Andreu Domingo) La Llei, 1992-1, 390.

Para que pueda ser apreciada la culpa extracontractual derivada del art. 1902 CC, la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y el daño producido ha de inspirarse en la valoración de las condiciones y circunstancias que el buen sentido señala al examinar cada caso, como índice de responsabilidad dentro del multiforme encadenamiento de causas y efectos (Cfr. TS S 22 Oct. 1948).
(TS 1.ª S 7 Ene. 1992. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1992-1, 546.

El hecho de que no conste petición o reclamación alguna del actor propietario de un local público que alega que el defectuoso funcionamiento de su equipo de insonorización, que determinó que la autoridad municipal decretase varios cierres de dicho local por exceso de ruidos, se debía a las filtraciones provenientes del patio de luces de las comunidades de vecinos demandadas a tales comunidades, a fin de que procediesen a la revisión o reparación de posibles desperfectos, e independientemente de que resulta difícil que dichas comunidades pudieran corregir un defecto del que no tenían noticia, permite señalar que tal silencio influye en la relación de causalidad respecto de la responsabilidad ex art. 1902 CC reclamada, así como en la producción del resultado, ya que aun cuando pudiera estimarse que las comunidades demandadas vienen obligadas a mantener sus inmuebles en las debidas condiciones de uso y disfrute, lo que no puede exigírseles es que para el cumplimiento de tales obligaciones deban augurar cuáles pueden ser los posibles desperfectos que por razón del transcurso del tiempo los elementos y servicios comunes pueden experimentar, máxime si se tiene en cuenta que imperando en este tipo de comunidades un sistema de relaciones de vecindad, el mejor y más adecuado aprovechamiento y disfrute de las mismas exige la colaboración de todos sus integrantes, representado en casos como el de autos por la necesidad de que quien tenga conocimiento de algún desperfecto lo ponga en conocimiento del presidente o al menos del administrador de las mismas.
(TS 1.ª S 14 Dic. 1992. Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) LA LEY, 1993-2, 693 (15245-R).

El art. 1902 CC exige que los daños y perjuicios cuya indemnización se reclame procedan de una acción u omisión culposa o de un uso abusivo del proceso, por lo que no puede derivarse dicha responsabilidad objetiva de la ejecución provisional de una resolución judicial, como en el caso, en

el que se solicita indemnización por la ejecución provisional de una sentencia recalda en juicio ejecutivo instado por el órgano de liquidación de un banco tenedor por vía de descuento de unas letras de cambio sentencia de instancia que fue recurrida y revocada en apelación por estimarse que en la conducta del ejecutante concurre o mala fe o desidia que le impide apoyarse en la abstracción de la causa, por lo que se estimó la excepción de pago , pero cuya tramitación reportó consecuencias desastrosas para la ejecutada pues tuvo que malvender determinado material y fincas embargadas para impedir que en subasta pudieran ser adjudicadas en los dos tercios del valor de tasación, que ya fue muy inferior al real , y de todo lo cual se irrogaron unos perjuicios cuya indemnización se reclama, pues no se da la relación de causalidad con la petición de ejecución ni puede por ello tener como causa de los mismos la actuación procesal, puesto que en esa relación se interpone la conducta de la ejecutada que toma decisiones personales de enajenación de bienes o cierre de un colegio, que en modo alguno pueden calificarse de necesarias para impedir o librarse de mayores detrimentos, puesto que estos mayores perjuicios son sólo hipótesis, no susceptibles de comprobación.

(TS 1.º S 17 Dic. 1992. Ponente: Sr. Marina Martínez-Pardo) LA LEY, 1992, 197.

Uno de los requisitos imprescindibles para que se produzca el nacimiento de la responsabilidad extracontractual consiste en que se dé entre la conducta activa u omisiva del demandado en concepto de agente y el daño cuya indemnización se postula una relación de causa a efecto; y si bien es cierto que la jurisprudencia hace uso en materia de culpa aquiliana del principio de inversión de la carga de la prueba, por cuya virtud incumbe al autor de los daños acreditar que en la realización de sus actos lícitos obró con toda prudencia y con la diligencia precisa para evitarlos, no lo es menos que esa doctrina (Cfr. TS SS 4 Jun. y 24 Oct. 1987) exige para ser aplicada que exista una relación de causalidad conocida y comprobada entre la actividad del demandado y el daño, nexo causal que corresponde prestar al demandante, dado que el art. 1214 CC establece la regla de que la prueba de las obligaciones compete a quien reclama su cumplimiento.

(AP Palma de Mallorca Secc. 3.º S 18 Dic. 1992. Ponente: Sra. Rigo Rosselló, La Llei, 1993-1, 716.

En el supuesto enjuiciado, la concejala hizo numerosas gestiones para situar al demandante como director de la tarea docente que se le iba a encomendar, presentándole, con evidente extralimitación de encargo, en la esfera en que presuntivamente iba a actuar, toda esa conducta provocó que el demandante pidiera la excedencia no pudiendo reingresar al servicio activo hasta casi un año después, perdiendo los ingresos correspondientes a ese tiempo. Es evidente, por tanto, la relación de causa a efecto entre esa conducta de la concejala y la pérdida de ingresos del demandante, por lo que ha de prosperar la acción de responsabilidad dirigida contra la concejala.

(TS 1.º S 9 Feb. 1993. Ponente: Sr. Santos Briz) Archivo, 1993-5, 477.

Para la determinación de la existencia de la relación o enlace preciso y directo entre la acción u omisión causa y el daño o perjuicio resultante efecto , la doctrina jurisprudencial viene aplicando el principio de la causalidad adecuada, que exige, para apreciar la culpa

del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad, debiendo entenderse por consecuencia natural, aquella que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados.

(TS 1.º S 13 Feb. 1993. Ponente: Sr. González Poveda) Archivo, 1993-5, 494.

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E4.- CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.**

Se entiende por caso fortuito todo suceso imposible de prever o que previsto sea inevitable y, por tanto, realizado sin culpa alguna del agente, por lo que vínculo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño, sin que en él intervenga como factor apreciable la actividad, dolosa o culposa, del agente, por lo que, para que tal suceso origine exención de responsabilidad es necesario que sea imprevisible e inevitable. (Cfr. TS 1.º S 25 May. 1965).

(TS 1.º S 11 May. 1983.-Ponente: Sr. Albácar López) RAJ, 1983, 2683.

En los supuestos en que se produzca la imprevisibilidad del daño -imprevisibilidad que obviamente habrá de tener carácter relativo, y referirse a la previsión normal de un diligente padre de familia, sin que quepa exigir una previsión que exceda de las facultades normales del hombre medio- habrá de entenderse que cesará la obligación de responder por aplicación del mandato del art. 1105 CC, entrando en juego el mecanismo del caso fortuito.

(TS 1.º S 11 May. 1983.-Ponente: Sr. Albácar López) RAJ, 1983, 2683.

La existencia de un suceso imprevisible o que, previsto, sea inevitable, insuperable o irresistible, por exceder el curso normal de la vida, que no se deba a la voluntad del presunto deudor, y que se dé entre el evento y el resultado un nexo o relación de causalidad eficiente, exime la responsabilidad por aplicación del art. 1105 CC (Cfr. TS 1.º S 7 Abr. 1965).

(TS 1.º S 17 May. 1983.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) RAJ, 1983, 2840.

El hecho de lanzar un petardo por un niño de 13 años, hallándose cerca de una persona, permite prever a cualquier observador imparcial que puede causar daños a esa persona o a otras que se acerquen, y además, se trata de actos que pueden fácilmente evitarse: es decir, concurren circunstancias totalmente contrarias a las notas legales del caso fortuito, como causa exoneratoria del cumplimiento de la obligación de indemnizar los daños causados por actos ilícitos nocivos para bienes jurídicamente protegidos.

(TS 1.º S 4 May. 1984.-Ponente: Sr. Santos Briz) RAJ, 1984, 2396.

El cierre de la finca efectuado por el actor no constituye obstáculo alguno para el curso natural de las aguas normales hacia el canal existente junto a la entrada de la finca, no siendo causa de los daños producidos en el camino público el cierre cuyo suelo ha sido cementado por el actor, sino por la tierra y maleza existentes en el camino, por

lo que si bien las aguas pudieron ayudar al deterioro del mismo, al actor no puede imputársele responsabilidad alguna, por lo excepcional del fenómeno meteorológico ocurrido.

(TS 4.ª S 22 Dic. 1986.-Ponente: Sr. Martín del Burgo Marchán) RAJ, 1987, 1555.

El menor fue golpeado, cuando se disponía a entrar en su domicilio, por la puerta de un local sito en los bajos del edificio, puerta que, junto con parte de los ladrillos que cerraban el local, cayó por efecto del viento, accidente en el que sufrió rotura de fémur derecho, discutiendo las partes sobre el significado jurídico del hecho, pues los demandados pretenden que se trata de un caso fortuito determinado por la inusual fuerza del viento; tesis inaceptable, pues el suceso no tiene la categoría de aquellos que no hubieran podido preverse o que previstos fueran inevitables (art. 1105 CC), si se tiene en cuenta la naturaleza y condiciones de los elementos de cierre del local que se derrumbaron, ladrillos y una gran puerta de madera, no elementos salientes o especialmente expuestos al viento, por muy fuerte que éste sea, lo que significa, en definitiva, que si esos elementos de cierre hubieran tenido la adecuada resistencia no se hubieran derrumbado, provocando el lamentable suceso, y en esa falta de adecuación reside un elemento culposo y generador, en principio de la responsabilidad que se exige, en base al art. 1902 CC, con mayor razón si se atiende al contenido del art. 1910 CC, lo que excluye la posibilidad de apreciar caso fortuito.

(AT Pamplona S 4 Mar. 1987.-Ponente: Sr. Rodríguez Ferrero) LA LEY, 1987-3, 355.

La fuerza mayor y el caso fortuito exoneran de responsabilidad en base a su carácter imprevisible o inevitable, caracterizándose, desde otra perspectiva, ya sea por una ausencia de culpa, ya sea por una ruptura del nexo de causalidad necesario para imputar el resultado al agente; ahora bien, todas esas circunstancias han de evaluarse respecto a los daños concretos objeto del litigio, y no respecto a un acontecimiento natural.

(AT Bilbao S 23 Mar. 1987.-Ponente: Sr. Rojo Ajuria) LA LEY, 1987-3, 669 (9110-R).

La jurisprudencia tiene declarado, en torno al caso fortuito, que el requisito de la previsibilidad es esencial para generar culpa extracontractual, porque la exigencia de prever hay que considerarla en la actividad normal del hombre medio con relación a las circunstancias, desde el momento en que no puede estimarse previsible lo que no se manifiesta con constancia de poderlo ser, y sin que a ello obste la teoría de la inversión de la carga de la prueba por causa del riesgo, en cuanto viene proyectada al daño normalmente previsible por el actuar con un medio peligroso, que también normalmente pueda producirlo.

(TS 1.ª S 16 Feb. 1988.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1988-2, 188.

En los supuestos en que se produzca la imprevisibilidad del daño, habrá de entenderse que cesará la obligación de responder, por aplicación del mandato del art. 1105 CC, entrando en juego el mecanismo del caso fortuito, entendiéndose por tal todo suceso imposible de prever o que previsto sea inevitable y, por tanto, realizado sin culpa alguna del agente, por lo que el vínculo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño, sin que en él intervenga como factor apreciable la actividad dolosa o culposa del agente, por lo que, para que tal suceso origine exención de responsabilidad, es necesario que sea imprevisible e inevitable.

(TS 1.º S 16 Feb. 1988.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1988-2, 188.

Cuando el acaecimiento dañoso fue debido a incumplimiento del deber relevante de previsibilidad, no puede darse la situación de caso fortuito, debido a que, con ese actuar, falta la adecuada diligencia por omisión de la atención y cuidado requerido con arreglo a las circunstancias de caso, denotando una conducta interfiriente frente al deber de prudencia y cautela exigibles que, como de tal índole, es excluyente de la situación de excepción que el art. 1105 CC establece, al implicar la no situación de imprevisibilidad, insufribilidad o irresistibilidad requeridas al respecto (Cfr. TS 1.º SS 22 Dic. 1981, 11 Nov. 1982, 11 May. 1983 y 8 May. 1986).

(TS 1.º S 16 Feb. 1988.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1988-2, 188.

Los requisitos que han de concurrir en un suceso para que pueda originar la irresponsabilidad establecida en el art. 1105 CC, son los siguientes: a) el acontecimiento ha de ser imprevisible, por exceder del curso normal de la vida, y si es previsto ha de ser inevitable, insuperable o irresistible; b) no ha de deberse a la voluntad del presunto obligado; c) ha de hacer imposible el cumplimiento de una obligación previamente contraída o impedir el nacimiento de la que puede sobrevenir con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1093 y 1902 CC, y d) ha de existir un nexo de causalidad eficiente entre dicho resultado y el evento que lo produjo (Cfr. TS S 7 Abr. 1965).

(AT Valencia S 16 Feb. 1988.-Ponente: Sr. Boquera Oliver) LA LEY, 1988-2, 392.

Cuando el acaecimiento dañoso es debido a incumplimiento del deber relevante de previsibilidad, no puede darse la situación de caso fortuito, porque con ese actuar falta la adecuada diligencia por omisión de la atención y cuidado requeridos con arreglo a las circunstancias del caso (Cfr. TS S 28 May. 1986).

(AT Valencia S 16 Feb. 1988.-Ponente: Sr. Boquera Oliver) LA LEY, 1988-2, 392.

La jurisprudencia tiene declarado, en torno al caso fortuito, que el

requisito de la previsibilidad es esencial para generar culpa extracontractual porque la exigencia de previsibilidad hay que considerarla en la actividad normal del hombre medio con relación a las circunstancias, desde el momento en que no puede estimarse previsible lo que no se manifiesta con constancia de poderlo ser, y sin que a ello obste la teoría de la inversión de la carga de la prueba por causa de riesgo, en cuanto viene proyectada al daño normalmente previsible por el actuar con algún medio peligroso que también normalmente pueda producirlo, y que, en los supuestos en que se produzca esta imprevisibilidad del daño, habrá de entenderse que cesa la obligación de responder, por aplicación del art. 1105 CC, entrando en juego el mecanismo del caso fortuito.

(TS 1.º S 23 Jun. 1990.-Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1990-3, 718 (13047-R).

Se entiende por caso fortuito todo suceso imposible de prever, o que, previsto, sea inevitable y, por tanto, realizado sin culpa alguna del agente, por lo que el vínculo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño, sin que en él intervenga como factor apreciable la actividad dolosa o culposa del agente, por lo que, para que tal suceso origine exención de responsabilidad, es necesario que sea imprevisible o inevitable, y cuando el acaecimiento dañoso fuese debido a incumplimiento del deber relevante de previsibilidad, no puede darse la situación de caso fortuito, debido a que falta la adecuada diligencia por omisión de la atención y cuidado requeridos con arreglo a las circunstancias del caso, lo que hace inaplicable la excepción que establece el art. 1105 CC, al no darse la situación de imprevisibilidad o irresistibilidad requeridas por el precepto (Cfr. TS SS 22 Dic. 1981, 11 Nov. 1982, 11 May. 1983, 8 May. 1986 16 Feb. y 8 Jul. 1988).

(TS 1.º S 23 Jun. 1990.-Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1990-3, 718 (13047-R).

Aunque la distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor no está acogida en el art. 1105 CC, la jurisprudencia entiende por fuerza mayor aquellos sucesos que no puede calcular una persona prudente, atenta a las eventualidades que el curso de la vida permite esperar, y por caso fortuito la imposibilidad de evitar los sucesos previstos, no requiriendo sacrificios absolutamente desproporcionados, prestación exorbitante; esta doctrina, aplicada al caso de autos, excluye el impedimento obstativo al nacimiento de la culpa aquiliana cuando el estado de conservación de los árboles de una vía urbana incumbe al Ayuntamiento, y dado que uno de ellos cayó sobre el vehículo de la demandante, cuya indemnización de daños reclama, la negligencia en el cuidado y mantenimiento del árbol provoca el nexo causal entre acción y resultado, incurriendo en una omisión de la diligencia exigida para evitar el daño previsible, más acentuada todavía cuando no podía confiarse en la ausencia de peligro si éste era objeto de avisos por parte del vecindario.

(AP Tarragona S 25 Sep. 1990.- Ponente: Sr. Andreu Domingo) La Llei, 1991-1, 83.

Los arts. 1902 y 1903 CC, en especial este último, aplicables al caso, referente a un lamentable accidente ocurrido en una guardería en la que durante la hora de la comida un menor agredió con un tenedor a otro causándole la pérdida de un ojo, no pueden interpretarse con olvido del propio concepto de culpa como fondo remanente de los mismos, lo que obliga a considerar si un suceso de tales características era previsible dentro de un orden cotidiano o normal y a valorar la imposibilidad de evitarlo, y, a este respecto, de los datos probatorios no se infiere, por las circunstancias de rapidez con que el hecho se desarrolló, por la ausencia de antecedentes de agresividad en la conducta del niño agresor y por el carácter infrecuente e improbable del caso, que quepa imputar una conducta negligente a los guardadores, sin que pueda olvidarse que la profesora encargada se hallaba cumpliendo sus cometidos en el comedor, lo que en principio obvia la omisión de la diligencia debida exigible conforme a la naturaleza de la relación jurídica entre padres y educadores en lo relativo al pacto concreto de estar pendientes de los niños durante las comidas para prevenir o subsanar defectos o excesos de carácter ordinario, debiendo por tanto calificarse el hecho como caso fortuito, al darse en el supuesto la imprevisibilidad que produce indemnidad en los términos señalados por el art. 1105 CC (Cfr. TS 1.º S 23 Jun. 1990).

(TS 1.º S 21 Nov. 1990. Ponente: Sr. Almagro Nosete) LA LEY, 1991-4, 681.

Es requisito esencial para el nacimiento de la responsabilidad por culpa extracontractual el de la previsibilidad del daño, de forma tal que en los supuestos en que exista esa imprevisibilidad del daño cesará la obligación de responder por aplicación del art. 1105 CC, entrando en juego el mecanismo del caso fortuito, entendiéndose por tal todo suceso imposible de prever o que previsto sea inevitable y, por tanto, realizado sin culpa alguna del agente, por lo que el vínculo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño, sin que en él intervenga como factor apreciable la actividad dolosa o culposa del agente, por lo que para que tal suceso origine exención de responsabilidad es necesario que sea imprevisible e inevitable, y cuando el acaecimiento dañoso fue debido al incumplimiento del deber relevante de previsibilidad, no puede darse la situación de caso fortuito, debido a que con ese actuar falta la adecuada diligencia por omisión de atención y cuidado requerido con arreglo a las circunstancias del caso, denotando una conducta interfiriente frente al deber de prudencia y cautela exigibles, que como de tal índole es excluyente de la situación de imprevisibilidad, insufribilidad o irresistibilidad requeridas al afecto (Cfr. TS 1.º SS 22 Dic. 1981, 11 Nov. 1982, 11 May. 1983, 8 May. 1986 y 16 Feb. 1988).

(TS 1.º S 5 Feb. 1991.- Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1991-2, 863 (13660-R)

El deber de mantenimiento que aparece previsto en el art. 390 CC, al imponer al dueño la obligación de arrancar y retirar el árbol cuando

pueda causar perjuicios a una finca ajena o a quienes transitan por sus proximidades, no se incumplen en aquellos supuestos en los que, según dicción del art. 1908 CC, la caída fue fruto del caso fortuito como acaecimiento imprevisible y la fuerza mayor como suceso inevitable, considerando que la exigencia de prever ha de tenerse en cuenta en la actividad normal del hombre medio con relación a las circunstancias del momento en que no puede estimarse previsible, lo que no se manifiesta con constancia de poderlo ser.

(AP Barcelona Secc. 15.ª S 6 May. 1991.- Ponente: Sr. Gimeno Bayón-Cobos) La Llei, 1991-2, 478.

El caso fortuito parte siempre de que el hecho sea además de imprevisible, o que previsto sea inevitable, insuperable e irresistible que impida el nacimiento de lo que conforme a los arts. 1902 y 1903 y ss., pueda sobrevenir, y aunque su distinción de la fuerza mayor no esté recogida en el art. 1105 CC, la jurisprudencia entiende por ésta, aquellos sucesos que no puede calcular una persona prudente, atenta a las eventualidades que el curso de la vida permite esperar.

(AP Tarragona Secc. 2.ª S 27 Sep. 1991. Ponente: Sr. Andreu Domingo) La Llei, 1992-1, 390.

El encaje de los hechos que motivan la reclamación basada en la responsabilidad civil de la entidad demandada, en el supuesto de caso fortuito exige que el resultado final de los mismos haya de reputarse imprevisible o, en otro caso, inevitable.

(TS 1.ª S 13 Mar. 1992. Ponente: Sr. Albácar López) Archivo, 1992, 3058.

No puede alegarse caso fortuito, como causa de exoneración de responsabilidad, cuando no se da la imprevisibilidad del suceso, cuya prueba incumbe al deudor. La previsión acertada de las dificultades que han impedido el cumplimiento regular de los pactos contraídos hubiera servido de freno, en orden a la adquisición de compromisos que, con una diligencia normal, se hubieran evitado sin inducir a los perjudicados a contratar, en condiciones objetivamente engañosas, aunque éstos lógicamente lo hicieran alentados por la cláusula penal que les servía de garantía y cuya observancia no puede eludirse en aras de la seriedad contractual.

(TS 1.ª S 6 Abr. 1992. Ponente: Sr. Almagro Nosete) Archivo, 1992, 3166.

En el caso, únicamente la fuerza mayor o caso fortuito hubieran podido exonerar de responsabilidad a la demandada, pero no puede tener tal consideración un temporal del que el capitán ya tenía noticias antes de zarpar del puerto, sin que ello impidiese la realización de la travesía y cuyas características no debieron ser tan extraordinarias, pues pese a los balances soportados, de los vehículos transportados sólo el del actor y el que se hallaba a su lado volcaron.

(AP Palma de Mallorca Secc. 3.ª S 14 Ene. 1993. Ponente: Sr. Gómez Martínez) La Llei, 1993-1, 698.

Debe entenderse por caso fortuito todo suceso imposible de prever, o que, previsto, fuera inevitable y, por tanto, realizado sin culpa alguna del agente, existiendo vínculo de causalidad entre actividad y daño, sin que en él intervenga como factor apreciable la actividad dolosa o culposa del sujeto activo, siendo, pues, necesario para que tal suceso origine la exención de responsabilidad que sea imprescindible e inevitable, correspondiendo el onus probandi a los que, en virtud de la teoría del riesgo, deben desvirtuar la presunción de culpabilidad.

(AP Tarragona Secc. 1.ª S 22 Jun. 1993. Ponente: Sra. Costa Hernández) La Llei, 1993-2, 479.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
E5.- RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LOS PROFESIONALES.
E5-1.- En general.

Incóleme el hecho del que se deriva la condena conocimiento por el ingeniero de las características técnicas del proyecto y no adopción de las medidas correctoras adecuadas en la instalación de la grúa, y admitida la omisión de diligencia en el cumplimiento de su deber profesional, no cabe achacar a la sentencia de instancia la interpretación errónea del art. 1101 CC.

(TS 1.º S 23 Nov. 1988.-Ponente: Sr. Marina Martínez-Pardo) LA LEY, 1989-1, 782 (11333-R).

Resulta obvio que el Letrado en el caso, siéndolo del actor en el juicio ejecutivo seguido, no estaba obligado a pedir la tasación en costas, al no haberse hecho efectivo por el demandado en el mismo el importe del principal reclamado y las costas presupuestadas, sino sólo el del primero, ya que lo contrario equivaldría a dar el juicio por terminado, de lo que podrían seguirse perjuicios tanto para el propio actor como para los profesionales intervinientes -Letrado y Procurador, éste con menos facultades dispositivas en el proceso que el primero, del que es director-, por lo que carece de todo fundamento lógico interpretar el art. 1902 CC haciéndolo extensivo a estos dos profesionales respecto de los daños y perjuicios sufridos por el demandado en el procedimiento ejecutivo, al no haberse suspendido la ejecución de dicho procedimiento por carecerse de la tasación en costas, al faltar uno de los elementos, como es la antijuridicidad o ilicitud de la acción u omisión que se les atribuye.

(TS 1.º S 26 Sep. 1989.-Ponente: Sr. González-Alegre y Bernardo) LA LEY, 1989-4, 839 (12332-R).

No procede estimar la reclamación de daños y perjuicios dirigida por el recurrente contra el letrado que la había defendido en anterior juicio de desahucio, sobre la base de que no consignó la suma que para cubrir las rentas pendientes había entregado oportunamente el demandado, el cual asimismo faltó a su deber de asistencia al trámite de vista que en el mismo proceso se señaló; y no ha de estimarse porque la propia sentencia de desahucio -cuyo contenido además no hubiese sufrido alteración aunque el trato demandado hubiese hecho acto de presencia en la última vista celebrada en el curso del mismo proceso de desahucio, pues la vista era continuación de otra anterior, a la que sí asistió el demandado, suspendida a fin de dar tiempo al arrendatario para completar la consignación hecha- reconoce que sí se hizo la consignación, pero que era insuficiente para enervar la acción y no se aportó la cantidad complementaria.

(TS 1.º S 20 Oct. 1989.- Ponente: Sr. Casares Córdoba) Archivo LA LEY, 1989, 1, 74.

De admitirse la pretensión del recurrente, consistente en la inversión de la carga de la prueba, arrojando así sobre el causante de los daños la obligación de acreditar que actuó con diligencia, siendo el objeto de la reclamación los perjuicios causados por la falta de prosperidad de una actuación judicial, se produciría la inadmisibile conclusión de que, promovido un litigio, que normalmente concluye con la desestimación, en mayor o menor grado, de las pretensiones de las partes, los profesionales que tuviesen atribuida la representación y defensa de los intereses de la parte que no vio atendidos sus pedimentos se verían forzados, para evitar ser responsabilizados por los perjuicios que la falta de éxito de sus pretensiones ocasionase a su cliente, a formular una dificultosa prueba de que la causa de tal resultado no fue la negligencia en su actuación, sino la carencia de razón, con arreglo a derecho, de la postura que ellos sostuvieron, cuando parece razonable concluir que tal responsabilidad, aun posible en determinados supuestos, tan sólo habrá de producirse en los casos en que, por el contrario, la parte que reclama la indemnización acredite que los daños sufridos por la falta de estimación de sus pedimentos sean causalmente atribuibles a la negligente actuación profesional de quien tiene a su cargo la tutela jurídica de los intereses de su cliente.

(TS 1.ª S 5 Jul. 1991. Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1991-4, 668.

La antigua concepción de que el cirujano, como jefe de equipo, es responsable de todo lo que acaezca en la intervención o en relación directa con ésta ha sido superada por la jurisprudencia (Cfr. TS SS 13 Jul. 1987 y 7 Jun. 1988), que trae al ámbito de la responsabilidad extracontractual de los profesionales de la sanidad la realidad social (art. 3.1 CC); en efecto, la existencia de la especialidad de

Anestesiología y Reanimación reconocida como tal en el RD 127/1984 de 11 Ene. (obtención de títulos de especialidades médicas), es reciente. Antaño era una enfermera u otra auxiliar quien, bajo la dirección del cirujano, suministraba la anestesia; posteriormente estuvo vigente la concepción de las relaciones del cirujano con el anestesista como de

trabajo en equipo, con solapamiento de las responsabilidades de uno y otro; en la actualidad, se tiende a la autonomía de la actividad de cada uno de los profesionales que toman parte en la operación.

(AP Palma de Mallorca Secc. 3.ª S 17 Dic. 1992. Ponente: Sr. Gómez Martínez) La Llei, 1993-1, 772 (650-R).

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E5.- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LOS PROFESIONALES.
E5-2.- Médicos y otros profesionales sanitarios.

Aplica debidamente el art. 1.104 CC, la sentencia que establece la culpabilidad del veterinario que trató al ganado, habiendo tenido en cuenta que el daño causado pudo ser producido por la defectuosa composición o elaboración del compuesto farmacéutico suministrado.

(TS 1.º S 1 Dic. 1980.-Ponente: Sr. Gallardo Ros) LA LEY, 1981-1, 815 (817-R) - RAJ, 1980, 4731.

Condenado un médico de la S.S. (ex art. 1.902 CC) por los daños causados al operar al menor cuyo padre ejercitó la acción, el motivo del recurso que denuncia la aplicación indebida de aquel precepto sobre la base de que la relación obligacional entre el actor (recurrido) como beneficiario del Régimen General de la SS. y el INP determinaría la responsabilidad contractual, no puede prosperar, porque no cabe considerar que entre el personal al servicio de la SS., o de cada centro que depende de la misma y las personas a quienes asiste médicamente, exista una relación contractual, pues quien presta estos servicios médicos es un extraño para el que sufre los resultados dañosos de aquella prestación y ha de basar su reclamación en la responsabilidad extracontractual o aquiliana, sin perjuicio de los conflictos que pueden surgir de la normativa reguladora de la SS. cuyo conocimiento es exclusivo de la jurisdicción laboral.

(TS 1.º S 20 Feb. 1981.-Ponente: Sr. González Alegre) LA LEY, 1981-2, 337 - RAJ, 1981, 564.

Dado que, además de las dificultades de diagnóstico, el informe de la Escuela de Medicina Legal dice que no hubiera podido ser evitado con una intervención precoz el proceso que determinó la muerte del paciente, falta en la imputación hecha al médico demandado la necesaria relación de causalidad entre su conducta y el resultado letal producido.

(TS 1.º S 30 Sep. 1985.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1985-4, 970 (7032-R) - RAJ, 1985, 4485.

La naturaleza jurídica de la obligación contractual del médico no es la de obtener, en todo caso, la recuperación de la salud del enfermo (obligación de resultados), sino una obligación de medios, es decir, se obliga no a curar al enfermo, sino a suministrarle los cuidados que requiera según el estado actual de la ciencia médica; por ello, su responsabilidad ha de basarse en una culpa incontestable, es decir, patente, que revele un desconocimiento cierto de sus deberes, sin que pueda exigirse al facultativo el vencer dificultades que puedan ser equiparadas a la imposibilidad, pidiéndole sacrificios desproporcionados, y sobrevenido el resultado lesivo, en el caso del fallecimiento del paciente, es preciso que éste no pueda atribuirse a

otras circunstancias, como ocurre en el supuesto de enfermedad sometida a toda clase de complicaciones.

(TS 1.º S 26 May. 1986.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1986-3, 633 - RAJ, 1986, 2823 con comentario de jurisprudencia de Javier Fernández Costales.

En la conducta de los profesionales sanitarios queda, en general, descartada en su actuación personal toda idea de responsabilidad más o menos objetiva, situándose en el concepto clásico de la culpa en sentido objetivo, como omisión de la diligencia exigible en cada caso, sin que se les pueda atribuir cualquier consecuencia, por nociva que sea, que caiga fuera de su campo de imputación, máxime cuando en los tratamientos u operaciones quirúrgicas, aunque se persigue el resultado de la curación del paciente, el médico no se obliga a obtener en todo caso esa curación, sino a poner en su actuación toda la atención y diligencia que deriva de su específica preparación científica y práctica.

(TS 1.º S 13 Jul. 1987.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1987-4, 142.

Si se pretenden deducir consecuencias perjudiciales para el enfermo de un tratamiento facultativo, para que dichas consecuencias puedan estimarse derivadas del tratamiento, a falta de pruebas directas, la utilización de la de presunciones exigirá una relación concorde entre el efecto dañoso y el tratamiento anterior, de manera que dicho efecto no pueda aplicarse a varias circunstancias (Cfr. TS 1.º SS 28 Feb. 1953 y 24 Mar. 1956).

(TS 1.º S 13 Jul. 1987.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1987-4, 142.

En el caso, aunque la operación de amigdalectomía fue la causa material de la situación de gravedad del paciente, sin embargo, ello no es suficiente para imputarla a los demandados cirujano ni anestesista, máxime cuando según las distintas versiones técnicas, ella pudo ser debida a diversas causas, y también a factores emocionales, sin que resulte que pudieron ser previsibles por los demandados, muy a menudo en esta clase de operaciones por su práctica diaria y continuada en el mismo centro sanitario; por todo ello, no puede acusárseles de la falta de diligencia exigible según las circunstancias de personas, tiempo y lugar (art. 1104 CC), ni de falta de previsibilidad en situación de normalidad, medida aquélla en función de la capacidad intelectual y preparación profesional de los demandados, cuya actuación fue correcta en todo momento.

(TS 1.º S 13 Jul. 1987.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1987-4, 142.

La sentencia recurrida aplica correctamente el art. 1902 CC, cuya infracción se alega, en cuanto establece una causa desencadenante de todo el proceso en la aplicación de efectivas sobredosis a la enferma, las cuales tienen un efecto acumulativo, hecho que denota la necesidad de un estricto cuidado en la aplicación de las dosis, que, lógicamente,

debe extenderse a la revisión de los aparatos, a sus elementos funcionales y al tiempo de la administración, cuidados que constituyen un deber del médico que aplica el tratamiento, dotado de una especialización técnica en la materia; a lo largo del proceso el demandado no ha probado el agotamiento de su diligencia en el uso de un medio que se considera peligroso, y esta falta de diligencia en el manejo del medio peligroso constituye el inicio de la cadena causal que termina con el grave resultado de una lesión física en la paciente, cumpliéndose, por tanto, todos los requisitos que la jurisprudencia exige para la exacción de responsabilidad por culpa extracontractual, que fue la apreciada en el caso (Cfr. TS 1.º SS 23 y 24 Ene., 10 May., 17 Jul., 24 Nov. y 22 Dic. 1986 y 19 Feb. 1987).

(TS 1.º S 1 Dic. 1987. Ponente: Sr. Carretero Pérez) LA LEY, 1988-1, 771 (9913-R).

El art. 1903 no es incompatible con el art. 1902, ambos CC, de modo que la actora pudo haberse dirigido también solamente contra la S.S., como personalidad que usaba los servicios del médico, pero nada le impedía que se dirigiera únicamente contra éste, como uno de los responsables solidarios (Cfr. TS 1.º SS 30 Ene., 7 y 17 Feb. y 2 Abr. 1986 y 2 Feb. 1987), porque fue él quien, con su conducta negligente en la comprobación de la aplicación de sesiones radioterápicas, incurrió en la base de la culpa extracontractual, al omitir un deber general y especial de cuidado que le afectaba y que concurrió decisivamente al resultado.

(TS 1.º S 1 Dic. 1987.-Ponente: Sr. Carretero Pérez) LA LEY, 1988-1, 771 (9913-R).

El RD 18 Abr. 1860, que aprueba las Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia, comercio y drogas y venta de productos farmacéuticos, impone el deber de preparar adecuadamente los medicamentos y drogas, pero no ordena la vigilancia en la aplicación del producto, y como en el caso, en que se exige responsabilidad por las lesiones producidas en la paciente por la aplicación de un suero preparado por el recurrente, no consta que hubiera defecto en la preparación, ya que según se desprende de la prueba dicho suero llegó a manos de las enfermeras que tenían que administrarlo en perfectas condiciones, hay que admitir la inexistencia de responsabilidad del farmacéutico.

(TS 1.º S 16 Dic. 1987.-Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) LA LEY, 1988-1, 562.

Seguida en nuestro sistema casacional la tesis de la responsabilidad médica enmarcada en el concepto clásico de la culpa en sentido subjetivo, como omisión de la diligencia exigible en cada caso (Cfr. TS 1.º S 13 Jul. 1987), es visto que, en el caso, al no haberse apreciado la menor culpa en los demandados y la total desconexión con el resultado final, la absolución de los mismos devenía indeclinable e insoslayable.

(TS 1.º S 12 Feb. 1988.-Ponente: Sr. Latour Brotons) LA LEY, 1988-2, 773

(10202-R).

En el caso, la omisión negligente de un médico, director y propietario de una clínica, se centró en la falta de adopción de medidas o precauciones tendentes a evitar el acaecimiento de futuros casos de infección tetánica, como el que se había producido en un paciente anterior al ahora demandante, precauciones que debió haber extremado en razón a los intereses humanos, de inapreciable valor, que entran en juego en los centros hospitalarios, sin que quepa estimar como adecuación diligente el cambio de número y lote respecto del hilo de sutura sospechoso de provocar tétanos, puesto que al conocer por una inspección anterior que la recogida de muestras de catgut se debía a la sospecha del caso de tétanos aparecido en la enferma y que tales muestras correspondían a productos de unos laboratorios, un comportamiento verdaderamente diligente y lleno de prudencia hubiera sido proceder a la reiterada total del catgut servido por tal laboratorio.

(TS 1.º S 12 May. 1988.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1988-3, 665 (10570-R).

El hecho básico proclamado por la sentencia impugnada, que se refiere al rápido traslado del enfermo operado y a la insuficiencia de calibre del tubo empleado para la reanimación por oxígeno, debe ser relacionado con las afirmaciones, no contradichas por ninguna de las partes, del propio anestesista que atendió la reanimación y del informe del médico forense, en donde se dice que el paciente recibió un 21% de la cantidad de oxígeno adecuada y que, ante la situación de parada respiratoria es fundamental la aplicación masiva de oxígeno, habiéndose omitido también el hecho de que el paciente, de 60 años, era bronquítico, fumador y bebedor importante, lo que hacía aconsejable la utilización de una unidad de vigilancia mientras duraban los efectos de la anestesia; y en estas condiciones, no puede, razonablemente, sostenerse la indiferencia de este dato en el desenlace, sino que no puede resultar carente de influencia en el nexo causal; así pues, la no aplicación de un mayor cuidado al recién operado crea un riesgo añadido al de la situación inicial, conocido por el profesional encargado de la reanimación anestesista que, al no subsanarlo, viene a constatar su falta de previsión, y esta falta, que incide en el nexo causal y que termina con el fallecimiento del paciente, constituyen los elementos que permiten apreciar la culpa extracontractual (Cfr. TS 1.º SS 3 Mar. 1984, 8 May. 1976, 22 Abr. 1987 y 16 Feb. 1988).

(TS 1.º S 7 Jun. 1988.-Ponente: Sr. Carretero Pérez) LA LEY, 1988-3, 710 (10700-R).

La obligación contractual o extracontractual del médico, y más en general, del profesional sanitario, no es la de obtener en todo caso la recuperación del enfermo, o, lo que es igual, no es la suya una obligación de resultado, sino una obligación de medios, es decir, está obligado, no a curar al enfermo, sino a proporcionarle todos los cuidados de la Ciencia (Cfr. TS S 26 May. 1986).

(TS 1.º S 12 Jul. 1988.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1988-4, 639.

En la conducta de los profesionales sanitarios queda en general descartada toda clase de responsabilidad más o menos objetiva por los daños causados, sin que opere la inversión de la carga de la prueba admitida por el TS para los daños de otro origen, estando, por tanto, a cargo del paciente la prueba de la relación o nexo de causalidad y la de la culpa, ya que a la relación causal material o física ha de sumarse el reproche culpabilístico, pudiendo alojarse este nexo causal en la negligencia omisiva de la aplicación de un medio o quizá más generalmente en una acción culposa, mientras que por el contrario, cuando no es posible establecer la relación de causalidad o el resultado dañoso no depende de una conducta culposa, no hay responsabilidad sanitaria (Cfr. TS SS 26 May. 1986, 13 Jul. 1987 y 12 Feb., 7 y 22 Jun. 1988).

(TS 1.º S 12 Jul. 1988.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1988-4, 639.

En los tratamientos u operaciones quirúrgicas, aunque se persigue el resultado de la curación del paciente, el médico no se obliga a obtener en todo caso esa curación, sino a poner en su actuar toda la atención y diligencia que deriva de su específica preparación científica y práctica (responsabilidad de los medios).

(TS 1.º S 17 Jun. 1989.-Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1990-3, 408.

La doctrina sobre la inversión de la carga de la prueba en supuestos de culpa extracontractual no se basa en una presunción de culpabilidad, sino en el supuesto de que una persona maneja dispositivos (fármacos, en el caso) objetivamente peligrosos para los demás, produciéndose un resultado dañoso en los perceptores, y es a quienes los manejan a los que corresponde probar la diligencia en su uso, pues no resultaría lógico exigir a los perjudicados que acreditasen, salvo la realidad del daño, circunstancias y causas que les son ajenas, al alcance, en cambio, del médico-anestesiista, que no ha probado el agotamiento de su diligencia, en supuesto en el que la naturaleza de los hechos requiere que las normas sobre la distribución de la carga de la prueba se interpreten con cierta flexibilidad (Cfr. TS SS 2 16 Dic. 1985, 24 Ene., 17 Mar. y 2 Abr. 1986 y 20 Mar. 1987).

(TS 1.º S 17 Jun. 1989.-Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1990-3, 408.

Partiendo del hecho indubitado de que los médicos recurrentes en el caso omitieron en su actuación profesional, de atención a un menor que ingresó con diversas heridas en un centro asistencial de urgencia, una medida que h de reputarse como necesaria, consistente en investigar l:

causa y circunstancias que las provocaron, y que obedecieron a la caída de aquél desde la terraza de un edificio de dos plantas sobre un hierro de la verja de entrada al mismo, datos éstos que, lógicamente, y como después demostró el fallecimiento del niño, contribuyeron a agravar el fatal resultado de las lesiones, no puede estimarse que se haya infringido el mecanismo reparador del daño que integra el precepto del art. 1902 CC al determinarse la culpa civil de ambos facultativos.

(TS 1.º S 24 Nov. 1989.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1990-1, 531.

La carga de la prueba de la culpa del médico interviniente en una operación quirúrgica, generante del resultado dañoso que considera el art. 1902 CC y consiguiente relación causal precisa para la aplicación de responsabilidad con base en ese precepto legal, no se produce meramente con consecuencia del acto de la realización de dicha intervención quirúrgica, en cuanto se evidencia que fueron seguidas las técnicas quirúrgicas adecuadas, habida cuenta de que la mera relación causal material no es suficiente si no se añade la realidad de un elemento intencional o culposo, sin el cual, en materia de responsabilidad médica, no existe dicha responsabilidad, pues el nexo causal entre la conducta del agente y la procedencia del daño ha de hacerse patente para que exista la responsabilidad de aquél y su obligación de repararlo (Cfr. TS 1.º S 13 Jul. 1987).

(TS 1.º S 7 Feb. 1990.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1990-2, 481.

Si se pretenden deducir consecuencias perjudiciales para el enfermo de un tratamiento, a falta de pruebas directas, la utilización de la prueba de presunciones exigirá una relación concorde entre el efecto dañoso y el tratamiento anterior, de manera que dicho efecto no pueda atribuirse a varias circunstancias, ya que precisamente en materia de intervenciones médicas, y concretamente quirúrgicas, las consecuencias que de ésta resulten pueden ser atribuibles a complicaciones imprevisibles, y siempre posibles con mayor o menor riesgo según la clase de intervención, que en modo alguno puede significar el comportamiento culposo que considera el art. 1902 CC, que si requiere una actividad culposa o negligente, es sobre la base de que se trate de un comportamiento subjetivo que lo revele, y que no puede entenderse producido en el médico que realizó una intervención quirúrgica con adecuado acomodo a las técnicas a aplicar al respecto (Cfr. TS 1.º S 13 Jul. 1987).

(TS 1.º S 7 Feb. 1990.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1990-2, 481.

La simple calificación de arrendamiento de servicios para la relación existente entre el médico y enfermo, con su molde amplísimo, comprensivo de la acogida de los servicios superiores y muy cualificados de quienes con los médicos ejercen las llamadas profesiones liberales, revela claras diferencias entre el clásico contrato de arrendamiento de servicios y la relación jurídica médico-enfermo, cuyo objeto en modo

alguno ha de ser el compromiso del médico de curar en todo caso al enfermo, porque no hay posibilidad de asegurar normalmente, en ningún caso, el definitivo resultado de la actividad médica, siempre influible por numerosos factores ajenos a la propia normal actividad profesional del médico, y en realidad significativo de un contrato de obligación de medios adecuados y no de resultado salvo en el caso de que la relación jurídica concertada sea reveladora de un contrato de ejecución de obra, como en el caso de las prótesis dentales, lo que en definitiva conduce a que la actuación de los médicos a efectos de su declaración de responsabilidad deba regirse por la denominada lex artis ad hoc, es decir, en consideración al caso concreto en que se produce la actuación e intervención médica y las circunstancias en que las mismas se desarrollen y tengan lugar, así como las incidencias inesperables en el normal actuar profesional.

(TS 1.º S 7 Feb. 1990.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1990-2, 481.

Para que exista responsabilidad atribuible a culpa o negligencia se precisa que el suceso sea previsible, que la consecuencia sea debida a la voluntad de la persona a quien la culpa o negligencia se atribuya, ya que si no es así, falta la precisa relación de causa y efecto, como sucede en el ámbito de la medicina y concretamente en el de las intervenciones quirúrgicas, si tienen participación reacciones o anomalías de origen humano en el paciente no previsibles, que muchas veces dan lugar a sucesos resultados fortuitos de fuerza mayor o ajenos al buen actuar profesional de médico actuante.

(TS 1.º S 7 Feb. 1990.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1990-2, 481.

Concurriendo en el caso los tres requisitos exigidos para la prosperidad de la acción por responsabilidad extracontractual como son: a) producción de un daño -parálisis facial en la paciente operada-; b) negligencia en la conducta del médico que la causó, y c) relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño causado, es obvio que resulta correcta la aplicación del mecanismo reparador que representa el art. 1902 CC, y si bien, con relación a la negligencia del agente, la jurisprudencia ha declarado que dada la naturaleza jurídica de la relación contractual del médico, que no es la de obtener en todo caso la recuperación de la salud del enfermo, sino una obligación de medios, es decir, no se obliga a curar al enfermo sino a suministrarle los cuidados que éste requiera, por lo que su responsabilidad ha de basarse en una culpa patente, debe concluirse que tal carácter debe atribuirse a la conducta quirúrgica del médico recurrente, quien, al practicar una intervención en que no tenía que resultar afectado el nervio facial, actuó de tal modo que el mismo quedó afectado, produciéndose un edema que no cabe imputar a circunstancia alguna distinta, lo que implica la negligencia que la sentencia recurrida le imputa.

(TS 1.º S 12 Feb. 1990.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1990-2, 780 (12762-R).

En el campo de la responsabilidad, la actuación de los médicos debe regirse por la denominada lex artis ad hoc, es decir, en consideración al caso concreto en que se produce la actuación e intervención médica y las circunstancias en que las mismas se desarrollen y tengan lugar, así como las incidencias inseparables en el normal actuar profesional (Cfr. TS S 7 Feb. 1990).

(TS 1.º S 29 Jun. 1990.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1990-4, 192.

La demandante de autos sufrió una intervención que tenía por finalidad el tratamiento de unos nódulos en las cuerdas vocales, y que se llevó a efecto mediante microcirugía con utilización de rayos láser, y en tal intervención se originó el incendio de una linterna que protegía el sistema de anestesia, dando lugar a lesiones en la paciente; además el Tribunal valora la conducta del facultativo recurrente considerando que la causa determinante de todo el proceso apunta a un actuar no plenamente diligente en el autor de la intervención, no habiéndose acreditado lo contrario, es decir, no sólo las actuaciones y cuidados reglamentarios, lex artis, sino un agotamiento del esmero a aplicar por aquél, en el uso de un medio de tan considerable peligro como el empleado; y la simple consideración de estos supuestos excluye, de por sí, cualquier infracción, por omisión de aplicación, del art. 1105 CC, al no ser posible estimar producidas las lesiones por un suceso imprevisible o inevitable, cuyo origen culposo no quedaría neutralizado por la circunstancia de que el agente tuviese preparados los elementos necesarios para combatir una eventualidad.

(TS 1.º S 29 Jun. 1990.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1990-4, 192.

A la luz de la doctrina jurídica, de los principios más coherentes de la deontología médica y del sentido común humanitario, se puede deducir la existencia de un deber fundamental de asistencia médica a un paciente en grave estado, en cuanto derivado de una urgencia vital, de cuya omisión o negativa puede surgir una responsabilidad ya de tipo penal ya de tipo civil, pues comporta una violación de una obligación legal que puede configurar la omisión del deber de socorro tipificada como delito; tal deber de asistencia médica que ampara la seguridad personal ante situaciones extremas y que exige la solidaridad humana, como exponente de sentimientos que rigen la convivencia social, y la repulsa del ente social de toda conducta omisiva o de rechazo de asistencia médica hospitalaria, cuando se cuenta con tales servicios médicos, revelan las convicciones y creencias de la comunidad y su expresa voluntad de elevar ese deber-derecho a la categoría de norma jurídica, proclamada en el art. 43 CE cuando reconoce el derecho a la protección de la salud que ha de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos (art. 53.3 CE), cuyo respeto obliga a entender que su conculcación produce, al menos, un daño moral a aquellos que se ven privados de tal derecho, con la consiguiente obligación de repararlo por parte de quienes lo infringen, extremo perfectamente incardinable en el art. 1902 CC (Cfr. TS 1.º SS 28 Feb. 1959, 7 Feb. y 4 Jun. 1962, 28

Feb. 1964, 24 Jun. y 2 Nov. 1965, 26 Feb. 1966 y 20 Ene. y 24 Nov. 1970).

(TS 1.º S 6 Jul. 1990. Ponente: Sr Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1991-4, 746.

La relación médico-enfermo genera obligaciones de medios y no de resultados, pues no garantiza la curación y sí el empleo de las técnicas adecuadas, generándose mayor responsabilidad cuando no se aplica método alguno, como en el caso, en que al enfermo no se le permitió por la ATS de guardia bajar de la ambulancia, manifestando que no lo admitía en el hospital por falta de camas, sin avisar a ninguno de los médicos que se encontraban de servicio, ordenando su conducción a otro centro sanitario, al que llegó en estado de inconsciencia, cianótico, con midriasis bilateral, ausencia de pulsos periféricos y de respiración espontánea, siendo sometido en el servicio de urgencias a las maniobras de respiración pertinentes, pero sin que se obtuviera respuesta, por lo que falleció; existiendo, en consecuencia, la posibilidad de ejercitar la acción directa contra el centro hospitalario por la omisión negligente de quienes de él dependen (art. 1903 CC).

(TS 1.º S 6 Jul. 1990. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1991-4, 746.

La obligación contractual o extracontractual del médico y, más en general, del profesional sanitario, no es la de obtener en todo caso la recuperación del enfermo, o lo que es igual, no es la suya una obligación de resultado, sino una obligación de medios, es decir, está obligado, no a curar al enfermo, sino al proporcionarle todos los cuidados que requiera según el estado de la ciencia; además, en la conducta de los profesionales sanitarios queda, en general, descartada toda clase de responsabilidad más o menos objetiva, sin que opere la inversión de la carga de la prueba, admitida por la Jurisprudencia para los daños de otro origen, estando por tanto a cargo del paciente la prueba de la relación o nexo de causalidad y la de la culpa, ya que a la relación material o física ha de sumarse el reproche culpabilístico, que puede manifestarse a través de la negligencia omisiva de la aplicación de un medio o más generalmente en una acción culposa (Cfr. TS 1.º SS 7 y 22 Jun. 1988 y 12 Feb. 1990).

(TS 1.º S 6 Nov. 1990. Ponente: Sr. González Poveda) Archivo, 1991, 2073.

Es bien diferente la relación entre la S.S. y el personal a su servicio, de la que existe entre el INSALUD y el beneficiario de sus prestaciones, entre las que figura la asistencia médico-sanitaria, siendo el enfermo un particular que se ve afectado en su patrimonio personal y privado, susceptible de sufrir daño por culpa o negligencia de quienes le atienden, generándose así una responsabilidad civil, cuya efectividad requiere el ejercicio de la acción culposa extracontractual amparada en el art. 1902 CC y, en su caso, en el art. 1903 del mismo Texto.

(TS 1.º S 23 Nov. 1990.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1991-1, 786 (13444-R).

Los supuestos determinantes de la reponsabilidad aquiliana, en cuanto al nexo causal entre la conducta del farmacéutico y el resultado dañoso, se dan, probada la preparación de unas cápsulas sin atender con total celo y profesionalidad a que éstas se ajustasen con todo detalle y previsión a lo prescrito por el médico, tanto en la cantidad como en la calidad, lo cual afectó a un cierto número de pacientes, aunque no se pueda precisar el número exacto, ya que por aquella conducta se produjo el escaso o nulo efecto del tratamiento y la consiguiente pérdida de fama y prestigio profesional del doctor demandante en estas actuaciones.

(TS 1.º S 11 Dic. 1990.Ponente: Sr. Martínez Calcerrada) Archivo, 1991, 2168.

En el supuesto de responsabilidad médica por asistencia prestada al enfermo concurren conjuntamente los aspectos contractual y extracontractual (Cfr. TS S 7 Feb. 1990).

(TS 1.º S 22 Feb. 1991.-Ponente: Sr. Morales Morales) LA LEY, 1991-2, 900 (13752-R).

La sentencia recurrida considera probado que la rotura de la lima durante la realización de las operaciones propias de una endodoncia no pudo tener otra causa que la utilización de un material deteriorado o en mal estado de conservación, por un uso reiterado del mismo, o un defectuoso manejo o incorrecta utilización de aquélla por parte del facultativo o, por último, una insuficiente anestesia de la paciente, que no le impidió experimentar dolor durante el tratamiento, si se admite la afirmación del médico en el sentido de que la rotura fue producida por un golpe que la paciente le dio en el brazo; y cualquiera de las tres apuntadas hipótesis son reveladoras de una conducta negligente por parte del facultativo, tanto si la lima estaba deteriorada por el reiterado uso como si de ella hizo una utilización incorrecta, pues dentro de sus elementales deberes profesionales se encuentra el cerciorarse previamente del buen estado de conservación del instrumental que utilizó y el hacer un uso adecuado y correcto del mismo con buena técnica, según las reglas de la le artis, y lo mismo ha de decirse para el supuesto de que la causa de la rotura hubiera sido un golpe en el brazo del facultativo, pues dentro de la previsibilidad exigible a un diligente profesional odontólogo se encuentra el evitar dicho riesgo, mediante la anestesia adecuada y suficiente, que en el supuesto no se utilizaría si la paciente tuvo la reacción que aduce el médico recurrente, de donde se deduce que la calificación de conducta culposa o negligente es plenamente ajustada a derecho, con correcta aplicación de los arts. 1101 y 1104 CC.

(TS 1.º S 22 Feb. 1991.-Ponente: Sr. Morales Morales) LA LEY, 1991-2, 900 (13752-R)

La actuación de los médicos debe regirse por la denominada *lex artis ad hoc*, es decir, en consideración al caso concreto en que se produce la actuación e intervención médica y las circunstancias en que las mismas se desarrollen y tengan lugar, así como las incidencias inseparables en el normal actuar profesional, caracterizándose la responsabilidad del médico por los requisitos de acción u omisión voluntaria, resultado dañoso y relación de causalidad. La obligación contractual o extracontractual del médico, no es la de obtener en todo caso la recuperación del enfermo o, lo que es igual, no es la suya una obligación de resultado sino una obligación de medios, es decir, está obligado no a curar al enfermo, sino a proporcionarle todos los cuidados que requiere según el estado de la ciencia, quedando además descartada en la conducta de los profesionales sanitarios toda clase de responsabilidad más o menos objetiva, sin que opere la inversión de la carga de la prueba, estando por tanto a cargo del paciente la prueba de la relación o nexo de causalidad y la de la culpa, ya que a la relación material o física ha de sumarse el reproche culpabilístico que puede manifestarse a través de una negligencia omisiva de la aplicación de un medio, o, más generalmente, de una acción culposa, sin que exista esta responsabilidad sanitaria cuando no es posible establecer la relación de causalidad culposa (Cfr. TS 1.º SS 12 Feb. 1988 y 7 Feb. y 6 Nov. 1990).

(TS 1.º S 11 Mar. 1991. Ponente: Sr. Martínez Calcerrada) LA LEY, 1992-3, 192.

No es cierto que la responsabilidad imputada al médico recurrente se construya en la sentencia con carácter objetivo, sino que, lejos de ello, se excluye expresamente sin necesidad de echar mano a la teoría de la responsabilidad objetiva o de la inversión de la carga de la prueba que hasta el momento parece descartar el Tribunal Supremo para los profesionales médicos; por otra parte, la referencia a que se aseguró la mejoría mediante dos intervenciones no permite desplazar la cuestión al ámbito contractual, sino que ha de tenerse presente que la acción ejercitada se funda en responsabilidad extracontractual por culpa o negligencia (art. 1902 CC), pues por ello ha optado la demandante, y lo decisivo es, por tanto, determinar si el médico recurrente actuó culposa o negligentemente, y el hecho que se declara probado en la sentencia, relativo a que aseguró a la paciente su mejoría mediante intervenciones quirúrgicas, no significa, en la perspectiva del litigio, otra cosa sino que o bien incurrió en un error profesional culposo al comprometerse a mejorar a la paciente o, si esto era en realidad lo previsible, no realizó correctamente la operación y, por tal razón, no se obtuvo el resultado esperado, sin que lo dicho signifique, en modo alguno, que la actividad médica haya de obtener en todo caso la recuperación o mejoría del enfermo obligación de resultado, sino que lo rechazable es que se comprometa un buen fin de la operación y ésta no sólo no lo consiga, sino que incluso empeore la situación del paciente, razonamiento que cobra un mayor sentido en casos como el de autos, en que se trata de corregir una deformidad sin que la operación fuera estrictamente necesaria; en consecuencia, y en atención a lo dicho, debe decaer el recurso en el que se invoca, por el cauce procesal del art. 1692.5 LEC, infracción de la doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad objetiva de la actividad médica

(TS 1.º S 16 Abr. 1991.- Ponente: Sr. Ortega Torres) LA LEY, 1991-3 161.

Alegada, al amparo del art. 1692.5 LEC, infracción de la doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad por culpa y los casos de exoneración de la misma, el núcleo de la argumentación radica en el hecho de que la paciente no continuó su tratamiento sometiéndose a la segunda operación quirúrgica prevista por el médico recurrente, pero a este respecto ha de precisarse que la demandante, visto el mal resultado de la primera operación y por su desconfianza al ver agravada la deformidad a raíz de aquélla, se dirigió a otro médico, quien efectuó ligeras correcciones, por entender imposible acometer de nuevo de modo grave sobre el lado intervenido sin causar mayores lesiones, y, sobre esta base, ha de concluirse que la conducta de la paciente, acudiendo a otro facultativo después de lo acontecido, es perfectamente lógica y explicable, y hay base en los autos para entender que la segunda operación, practicada por aquel facultativo, no fuera la indicada, ni nada permite afirmar que el médico recurrente hubiese conseguido mejores resultados; por lo tanto, ninguna responsabilidad es imputable a la paciente que pudiera liberar al recurrente de la a él atribuida, pues ni siquiera es cierto que se interrumpiera el tratamiento, ya que éste fue continuado por otro doctor, de donde se sigue la desestimación del recurso.

(TS 1.º S 16 Abr. 1991. Ponente: Sr. Ortega Torres) LA LEY, 1991-3, 161.

La responsabilidad establecida en el art. 1903.4 CC requiere, como presupuesto indispensable, una relación jerárquica o de dependencia entre el ejecutor causante del daño y la empresa demandada (Cfr. TS SS 7 Oct. 1969, 4 Ene. 1982 y 3 Abr. 1984), que no concurre en el caso, al no poder inferirse del hecho de que el recurrente fuera el jefe del servicio de cirugía y a él se dirigiera en un primer momento la paciente, ya que se limitó a enviar a aquélla al especialista en cirugía maxilo-facial, también demandado, sin que se haya probado que éste dependiera de aquél en su actividad profesional, ni que el jefe del servicio estuviese obligado a supervisar las intervenciones quirúrgicas de quien era el especialista adecuado; por último, y situándose en la perspectiva de la demanda, tampoco se aprecia negligencia alguna en el recurrente, pues como tal no puede considerarse la indicación de que fuera operada por el otro médico demandado, ni sería pertinente inferir que con ello garantizaba el buen hacer de éste; por todo lo cual ha de estimarse el recurso de casación con la consiguiente absolución del demandado en aplicación de lo previsto en el art. 1715.3 LEC.

(TS 1.º S 16 Abr. 1991. Ponente: Sr. Ortega Torres) LA LEY, 1991-3, 161.

Es jurisprudencia reiterada con respecto a la responsabilidad de los profesionales sanitarios, que en la conducta de éstos queda, en general, descargada toda clase de responsabilidad más o menos objetiva, sin que opere la inversión de la carga de la prueba, admitida para los daños de otro origen, estando por tanto a cargo del paciente la prueba de la relación de causalidad y de la culpa, ya que a la relación causal o

física ha de sumarse el reproche culpabilístico, de manera, por consiguiente, que si no es posible establecer la relación causal con el resultado dañoso y éste no depende de una conducta culposa, no habrá responsabilidad sanitaria, al no concurrir una culpa subjetiva, incontestable y patente y, en sentido contrario, sí habrá lugar a exigir dicha responsabilidad si se hubiese incurrido, por el profesional sanitario, en omisión de la diligencia exigible derivada del tenor de la obligación (Cfr. TS SS 7 y 12 Feb. y 6 Nov. 1990).

(AP Badajoz Secc. 2.º S 22 Abr. 1991. Ponente: Sr. Paumard Collado) LA LEY, 1991-3, 485.

En el caso, la enferma fue primeramente asistida durante veinte días por un médico de la localidad donde residía, siendo trasladada posteriormente, debido a su continuo mal estado, a una residencia sanitaria, donde se le practicaron radiografías sin que de ellas se pudiera determinar el diagnóstico de la enfermedad, ingresando días después en otro centro hospitalario donde tampoco los facultativos llegan a establecer un diagnóstico concreto, falleciendo al siguiente día, comprobándose al realizar la autopsia del cadáver una hemorragia meníngea subaracnoidea, pero sin que pudiera determinarse la causa u origen de este proceso, llegando a la conclusión el Tribunal de instancia de que la paciente fue atendida médicamente con toda corrección por los distintos especialistas, y si bien es cierto que con el uso de un scanner, la práctica de una punción lumbar o la olografía cerebral hubiera podido averiguarse la existencia de la hemorragia, tal posibilidad de ninguna manera es absoluta, y en ningún caso se hubiera averiguado el origen o la causa de la enfermedad arterial que la produce, siendo así que en el caso no se da la relación de causalidad necesaria para exigir responsabilidad, por no depender el resultado de la misma, ni aun exigiendo la más cuidada o exquisita diligencia.

(TS 1.º S 8 May. 1991. Ponente: Sr. Burgos Pérez de Andrade) LA LEY, 1991-3, 745 (13926-R).

Entre las obligaciones del personal de un centro hospitalario se encuentra la de prestar cada uno dentro del ámbito de sus respectivas competencias profesionales la adecuada vigilancia, cuidado y asistencia a los enfermos internados en el mismo, según requiere el estado de cada uno, sin poder, en principio, hacer recaer el cumplimiento de alguna de dichas obligaciones en los familiares del enfermo, siendo ésta la conducta observada por los demandados en el caso dirección de la clínica donde se encontraba el enfermo y enfermera supervisora de planta, al exigir la permanencia en la habitación del enfermo de un familiar del mismo, para vigilarlo ante las imprevisibles y anómalas reacciones o actitudes que aquél, por la enfermedad psíquica que, además de otras afecciones somáticas, también sufría, pudiera adoptar el quedarse solo en la habitación como efectivamente hizo, al quedarse solo, introduciéndose en la bañera que previamente había llenado con agua muy caliente, lo que le produjo quemaduras que contribuyeron a agravar su delicado estado, todo lo cual propició su fallecimiento; por lo que ha de calificarse de culposa o negligente la expresada conducta de los demandados, al hacer dejación en un extraño de sus deberes profesionales

y al consistir la culpa o negligencia en la omisión de la diligencia exigible, cuyo empleo podría haber evitado el resultado dañoso y todo ello sin perjuicio de que, por las atípicas circunstancias concurrentes, haya de ser también valorada y tenida en cuenta la anómala conducta que observó el hijo del enfermo, al dejar solo a su padre sin informar de ello a los demandados.

(TS 1.º S 30 Jul. 1991. Ponente: Sr. Morales Morales) LA LEY, 1991-4, 413.

En el supuesto de responsabilidad médica concurren, conjuntamente, los aspectos contractual y extracontractual, pues el médico, además de cumplir las obligaciones derivadas del contrato, ha de observar la obligación genérica de no dañar a otro alterum non laedere, dando origen a que la jurisprudencia, admitiendo dicho concurso, se muestre, por modo general, inclinada a conferir al perjudicado la elección entre aplicar las normas contractuales y las extracontractuales, con posibilidad de acogimiento, según las características y circunstancias de la relación jurídica a que afecte, de las ventajas que ambas normativas ofrecen, llevando a la consecuencia de que en materia de prueba si bien puede admitirse que en situaciones generantes de culpa extracontractual pueda conducir a que aquel a quien se le atribuya la responsabilidad haya de probar en ciertos casos la falta de culpa y responsabilidad en virtud de un desplazamiento del onus probandi, y en la situación derivada de culpa contractual ha de resultar acreditada y probada.

(AP Barcelona Secc. 1.º S 4 Ene. 1992. Ponente: Sr. Fernández Oubiña) La Llei, 1992-2, 665 (537-R).

En relación con la responsabilidad en la asistencia médico-sanitaria, es doctrina jurisprudencial que la obligación del médico, o más en general, del profesional sanitario, no es una obligación de resultado, sino una obligación de medios; está obligado, no a curar al enfermo, sino a proporcionarle todos los cuidados que requiera según el estado de la ciencia y la denominada lex artis ad hoc; en la conducta de los profesionales sanitarios queda, en general, descartada toda clase de responsabilidad más o menos objetiva; además tampoco en estos casos opera la inversión de la carga de la prueba, admitida para otros supuestos, quedando, por tanto, a cargo del paciente, la prueba de la relación o nexo causal, así como la de la culpa, pues a la pura relación material o física ha de sumársele el reproche culpabilístico (Cfr. TS 1.º SS 13 Jul. 1987, 12 Jul. 1988 y 7 y 12 Feb. y 6 Nov. 1990).

(TS 1.º S 20 Feb. 1992. Ponente: Sr. Burgos y Pérez de Andrade) Archivo, 1992, 2979.

Dado que el historial clínico de la enferma aconsejaba la adopción de unas medidas más completas que las genéricas que se previeron antes de la operación, así como resulta probado el proceder culpabilístico de la doctora demandada, en modo alguno cabe apreciar la posibilidad de aplicación del precepto del art. 1105 CC, que se reputa infringido, que

exigía que el resultado dañoso producido pudiese reputarse inevitable e imprevisible; esto no supone legitimar la doctrina que, a manera de obiter dictum, sostiene la resolución recurrida, en el sentido de aplicar a una materia como de la responsabilidad indicada la teoría de la inversión de la prueba, como consecuencia de la de responsabilidad por riesgo, que en modo alguno cabe predicarla en la materia que nos ocupa, en la que únicamente puede accederse al funcionamiento del mecanismo reparador cuando se acredite cumplidamente la negligencia de quien causó el daño.

(TS 1.º S 21 Feb. 1992. Ponente: Sr. Albácar López) Archivo, 1992, 2980.

La responsabilidad del INSALUD en relación con el fallecimiento del marido de la actora se determina en base al art. 1902 CC, y no en base al art. 1903 CC, esto es, los hechos determinan un defectuoso funcionamiento de los servicios de la demandada, sin poder precisar el elemento personal causante directo del mismo, por lo que sería responsable directa y no por hecho ajeno, revelándose así que el art. 1903 CC no fue de aplicación.

(TS 1.º S 24 Feb. 1992. Ponente: Sr. Gullón Ballesteros) Archivo, 1992, 2986.

La doctrina jurisprudencial mayoritaria viene sosteniendo que la actuación de los médicos debe regirse por la denominada lex artis ad hoc, es decir, en consideración al caso concreto en que se produce la actuación e intervención médica y las circunstancias en que las mismas se desarrollen y tengan lugar, así como las incidencias inseparables en el normal actuar profesional; de tal forma que la obligación ya sea contractual o extracontractual del médico (que se estiman, de otro lado, plenamente compatibles) y en general del profesional sanitario, no es la de obtener en todo caso la recuperación del enfermo o, lo que es igual, no es la suya una obligación de resultado, sino una obligación de medios, por lo que queda descartada toda clase de responsabilidad más o menos objetiva, sin que opere la inversión de la carga de la prueba admitida en daños de otro origen (Cfr. TS SS 13 Jul. 1987, 12 Jul. 1988, 6 Nov. 1990 y 11 Mar. y 8 May. 1991).

(AP Tarragona Secc. 1.º S 23 Mar. 1992. Ponente: Sra. Aparicio Mateo) La Llei, 1992-2, 303.

La intervención de laparotomía y esterilización conforme a la técnica Pomeroy es una de las más simples, rápidas y eficaces de las que se practican en contracepción quirúrgica, no obstante lo cual se aceptan fallos en el fin perseguido por repermeabilizaciones, con cifras que oscilan de 3 ó 4 por mil de los casos, por existencia de fístula tuboperitoneal o por efecto de la endometriosis, con un porcentaje mayor en este último supuesto. La cumplida información de dicho riesgo de permeabilizaciones, que, en el supuesto enjuiciado, en la actora se hallaba aumentado debido a la endometriosis que presentaba, no cabe duda de que integraba una de las obligaciones contractualmente asumidas por el equipo médico del Hospital donde se llevó a cabo la operación y, más

específicamente, por el facultativo que la verificó, por constituir una de las eventualidades más conocidas de esta clase de esterilizaciones, generadoras de un posible embarazo posterior, que es precisamente lo que se trata de evitar con la operación (Cfr. AP Barcelona SS 12 Ene. 1988 y 30 Jul. 1990, AP Badajoz S 22 Abr. 1991 y AP Tarragona S 7 Oct. 1991), y no habiéndose acreditado por la demandada el cumplimiento de la obligación que le incumbía, procede concluir que tal omisión integrará sin duda una actuación negligente del facultativo, estando ello en relación causal con el posterior embarazo de la actora, por cuanto convencida de su completa esterilización dejó de observar las precauciones tendentes a evitar un nuevo embarazo, viniendo obligado el primero a indemnizar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación que claramente le incumbía a tenor de lo dispuesto en los arts. 1101 y 1103 CC.

(AP Tarragona Secc. 1.ª S 23 Mar. 1992. Ponente: Sra. Aparicio Mateo) La Llei, 1992-2, 303.

La operación a la que fue sometida la menor, afectada de una escoliosis dorsal directa idiopática, no era ineludible y necesaria, siendo posible otros tratamientos alternativos, evitándose así el alto riesgo de la intervención quirúrgica que se le practicó; además, no se advirtió a la madre de los riesgos de la operación ni de otras alternativas, para que ella decidiera; actividades y omisiones culposas que llevan a sostener fundadamente que los médicos demandados asumieron los riesgos por sí solos, en lugar de la paciente o de la persona llamada a prestar su consentimiento tras una información objetiva, veraz, completa y asequible, siendo correcta la aplicación del art. 1902 CC por los daños causados.

(TS 1.ª S 23 Abr. 1992. Ponente: Sr. Gullón Ballesteros) LA LEY, 1992-3, 678 (14692-R).

La relación causal precisa para la aplicación del art. 1902 CC no se produce meramente como consecuencia del acto de la realización de una intervención quirúrgica a menos que no se sume la realidad de un elemento intencional o culposo sin el cual aquella responsabilidad médica no existe, puesto que no se está en presencia de un caso de responsabilidad objetiva, sino del concepto clásico de culpa en sentido subjetivo, es decir, como omisión de la diligencia exigible, habida cuenta, de modo paralelo, de que en los tratamientos y operaciones quirúrgicas, con carácter general y sin entrar a dilucidar otros aspectos peculiares por la naturaleza de la operación realizada y su fin, el médico, en efecto, no se obliga a obtener la curación o sanidad del paciente, sino a poner en su actuación toda la diligencia que deriva de su preparación científica y práctica (Cfr. TS SS 7 Feb., 6 Jul. y 6 Nov. 1990).

(AP Barcelona Secc. 13.ª S 28 Abr. 1992. Ponente: Sr. Ferrer Mora) La Llei, 1992-2, 377.

La intervención quirúrgica a la que el demandado sometió a la paciente

podía encontrarse dentro del haz de posibilidades tendentes a obtener bien la curación o sanación de aquélla o simplemente una finalidad antiálgica dada la situación de limitación funcional extrema que padecía, operación que por su naturaleza nunca apareja un recrudecimiento de la afección degenerativa (artrosis) que la produjo, siquiera el resultado obtenido por ella, en cuanto tuvo que ser sometida la interesada a una segunda intervención transcurrido el tiempo y por otro cirujano, lo que no sólo permite calificar a la primera de desafortunada, sino que es el propio facultativo demandado el que reconoce sin restricciones que no supuso, en modo alguno, al prescribir la operación a la paciente, que el resultado sería el que luego aconteció, de algias importantes, segunda operación, etc. , y siendo así que desde el punto de vista médico-quirúrgico una intervención como la efectuada tiene siempre posibilidades de obtener resultados mediocres o deficientes , ello conduce a estimar que en el obrar de aquél intervino culpa tanto desde el punto de vista de la operación en sí misma considerada como desde el de la paciente, que no pudo prestar libremente y con conocimiento de causa bastante su asentimiento a la intervención a que fue sometida, y este deber médico nacido del correlativo derecho del paciente, que ya recoge la L 14/1986 de 25 Abr. (Ley general de sanidad) y LO 3/1986 de 14 Abr. (medidas especiales en materia de salud pública), por lo acabado de razonar, tampoco puede darse por cumplido, con lo que se quebrantó la regla negocial integrada por la buena fe, y es por ello que deben asumirse las consecuencias reparatorias subsecuentes.

(AP Barcelona Secc. 13.ª S 28 Abr. 1992. Ponente: Sr. Ferrer Mora) La Llei, 1992-2, 377.

Es obligación del personal auxiliar de los centros sanitarios la de prestar dentro del ámbito de su competencia la vigilancia y cuidado de los enfermos internados en el centro, sin que a priori pueda establecerse el grado o intensidad de éstos por depender de las concretas circunstancias del caso que, en el supuesto de autos, eran extremas dado que el enfermo precisaba continua vigilancia, como se desprende de su estado de excitación, causado por un cuadro hipertiroideo severo, que precisaba de cuidados y vigilancia especiales con el fin de evitar que realizase acciones violentas que van acompañadas de temblores, inquietud y, en ocasiones, puede existir delirio, por lo que le fueron atadas las manos en la cama mediante vendas que, por su deficiente estado, se rasgaron tras reproducirse la excitación proveniente de su estado, ocasionándole la caída de la cama, que le produjo lesiones, a consecuencia de las cuales falleció; en consecuencia, el comportamiento de la demandada, ayudante técnico sanitario, encargada de la vigilancia permanente del enfermo ordenada por el médico, incurrió en negligencia al no observar la debida cautela, y con ello se produce la responsabilidad directa del centro hospitalario codemandado, en aplicación del art. 1903.4 CC y con base en la culpa in eligendo.

(AP Barcelona Secc. 14.ª S 7 Jul. 1992. Ponente: Sr. Valls Gombau) La Llei, 1993-1, 402.

Sin abandonar la calificación jurídica de arrendamiento de servicios,

los contratos del médico con las organizaciones de la S.S. y otras análogas se han calificado como contrato de trabajo; sin embargo, tal calificación inicial no excluye la aplicación de los arts. 1902 y 1903 CC de la culpa extracontractual, porque se ha abierto camino la teoría de la identidad del concepto de culpa, que permite tanto al demandante como al tribunal aplicar con una finalidad integradora los arts. 1101 y ss. y los arts. 1902 y 1903, todos del CC, porque ambas culpas, contractual y extracontractual, pueden coexistir (Cfr. TS 6.ª S 20 Jun. 1980 y TS 3.ª S 3 Abr. 1981).

(AP Cáceres S 29 Sep. 1992. Ponente: Sr. Aparicio Carreño) La Llei, 1993-1, 515.

por un deterioro de las vertebrae 06 y 07 que hacían muy aconsejable la intervención quirúrgica, e intervenida, en las 24 h del postoperatorio se le produjo una tetraparesia que incapacita sus extremidades; esta anomalía postoperatoria aparece con una frecuencia de un 2% en intervenciones de esta clase, por lo que si se da esta frecuencia, aunque sea del 2%, no puede calificarse de imprevisible; debió por tanto el demandado informar a la actora, información que no se ha acreditado en el caso y, de otro lado, aun cuando no se pretenda seguir un criterio de apreciación de la culpa del demandado por el resultado de la operación quirúrgica, lo que no debe alegarse es que la tetraparesia sólo aparece como caso fortuito, independientemente de que la intervención sea correcta, dada la propia redacción del art. 1105 CC, que reduce el caso fortuito a aquellos que no hubieran podido preverse y si pudo preverse aunque sea en un 2% y no ha probado el demandado que se trate de un supuesto de fuerza mayor, de los que el citado artículo dice ser caso de que previstos fueran inevitables, ya que no ha podido ser determinada dicha fuerza mayor, o en qué ha consistido la misma, pues el dictamen pericial informa de varias posibles causas, entre las que figuran un movimiento o corrimiento del injerto óseo, o desprendimiento osteofrío, por maniobras quirúrgicas, cuyos ambos supuestos podrían obedecer a una irregular actuación quirúrgica; de todos modos el caso fortuito, como la fuerza mayor, han de ser probados por el demandado (Cfr. TS S 2 Feb. 1989); no procede, en consecuencia, la estimación del recurso, declarando confirmada la sentencia estimatoria de la demanda.

(AP Cáceres S 29 Sep. 1992. Ponente: Sr. Aparicio Carreño) La Llei, 1993-1, 515.

La obligación contractual o extracontractual del médico, y más en general, del profesional sanitario, no es la de obtener en todo caso la recuperación del enfermo, o lo que es igual, no es la suya una obligación de resultado, sino una obligación de medios, es decir, está obligado no a curar al enfermo sino a proporcionarle todos los cuidados que requiera según el estado de la ciencia; además, en la conducta de los profesionales sanitarios queda, en general, descartada toda clase de responsabilidad más o menos objetiva, sin que opere la inversión de la carga de la prueba, admitida para los daños de otro origen, estando por tanto a cargo del paciente la prueba de la relación o nexo de causalidad y la de la culpa, ya que a la relación material o física ha de sumarse

el reproche culpabilístico que puede manifestarse a través de la negligencia omisiva en la aplicación de un medio; cuando, por el contrario, no es posible establecer la relación de causalidad culposa, no hay responsabilidad sanitaria (Cfr. TS SS 28 Dic. 1979, 13 Jul. 1987, 7 Jun. 1988 y 7 Feb. y 6 Nov. 1990).

(TS 1.º S 13 Oct. 1992. Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1993-1, 671 (15037-R).

Acreditado, en el caso, el resultado dañoso, consistente en las lesiones padecidas por el hijo de los actores en el momento del alumbramiento concretamente, parálisis plexo braquial--y las secuelas habidas--pérdida funcional de la extremidad superior derecha en un 80%--, así como la conducta omisiva de los actores demandados al no proceder a realizar la maniobra adecuada que hubiera podido mejorar la distocia, como era la extracción del brazo posterior para tratar la distocia del hombro, es correcta la calificación jurídica que de esta omisión hace el Tribunal a quo al estimarla constitutiva de culpa o negligencia, puesto que ante las dificultades que se presentan para la expulsión del feto no se adoptan todos los medios o no se realizan todas las maniobras que la técnica recomendaba para tales casos y que pudieran haber conseguido un alumbramiento en el que el feto no hubiera sufrido las lesiones que padeció, evitables mediante la realización de aquellas maniobras aconsejadas por la técnica médica que, sin embargo, los demandados omitieron; igualmente es evidente la existencia de una relación de causalidad directa y eficiente en ese actuar omisivo de los recurrentes, toda vez que de haber realizado los médicos la maniobra adecuada hubiera sido evitado el resultado.

(TS 1.º S 13 Oct. 1992. Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1993-1, 671 (15037-R).

En la conducta de los profesionales sanitarios queda, en general, descartada toda responsabilidad más o menos objetiva, sin que opere la inversión de la carga de la prueba admitida por el TS para los daños de otro origen, estando por tanto, a cargo del paciente, la prueba de la relación o nexo de causalidad y la de la culpa, ya que a la relación causal material o física ha de sumarse el reproche culpabilístico (Cfr. TS 1.º SS 7 Jun. y 12 Jul. 1988 y 7 y 12 Feb. 1990).

(TS 1.º S 8 Oct. 1992. Ponente: Sr. Malpica González-Elípe) Archivo, 1993-5, 127.

La obligación legal de indemnizar con base en el art. 1902 CC, por la actuación de un profesional de la medicina no tiene naturaleza objetiva; ahora bien, ha de acreditarse el requisito subjetivo de reprochabilidad del agente dañador por quien alega y sostiene la negligencia.

(AP Barcelona Secc. 14.º S 2 Nov. 1992. Ponente: Sr. Valls Gombau) La Llei, 1993-1, 545.

En el caso enjuiciado, ha quedado justificado que el actor fue vacunado el día 15 Mar. 1990 por la ATS demandada, designada al efecto por el Cap Local de Sanitat de la Generalitat de Catalunya, de cuya plantilla forma parte; como consecuencia de la inyección se le presentó un adormecimiento en toda la cara dorsal de la mano (territorio del nervio radial), apareciendo seguidamente debilidad para la dorsiflexión de la muñeca y extensión proximal de los dedos, por afectación motora del nervio radial derecho, recuperando la total sensibilidad en 5 Nov. 1990, con secuela de hipoestasia; según el informe pericial obrante en autos, queda demostrada la causalidad entre la acción de la ATS y el dolor, pérdida de sensibilidad y secuela resultante; el profesional de la medicina debe proporcionar unos medios y ha de responder por la aplicación de los mismos, quedando justificado en autos que la práctica de la inyección en el brazo lo fue de forma indebida y poco diligente, lo cual comportó las lesiones y daños cuya indemnización reclama el actor, procediendo estimar la demanda e indemnizar a la víctima, de cuya obligación ha de responder solidariamente la Generalitat de Catalunya, con base en la culpa in vigilando o in eligendo (Cfr. TS SS 21 Sep. 1988 y 27 Ene. 1989).

(AP Barcelona Secc. 14.ª S 2 Nov. 1992. Ponente: Sr. Vallis Gombau) La Llei, 1993-1, 545.

En materia de responsabilidad civil de los profesionales sanitarios queda, en principio, descartada toda clase de responsabilidad más o menos objetiva por daños causados, sin que opere la doctrina de la inversión de la carga de la prueba admitida en otros ámbitos, estando, por tanto, a cargo del paciente la prueba de relación de causalidad y de la culpa, de manera que cuando no es posible establecer el nexo causal o el reproche culpabilístico, no hay responsabilidad sanitaria; ello es así porque la obligación contractual o extracontractual del médico y, en general, del profesional sanitario, no es la de obtener en todo caso la recuperación del enfermo como obligación de resultado, sino más bien una obligación de medios, es decir, está obligado a proporcionar al paciente todos los cuidados que requiera según el estado de ciencia, pero no a curarle (Cfr. TS SS 12 Feb., 22 Jun. y 12 Jul. 1988 y 8 May. 1991 y AP Palma de Mallorca Secc. 3.ª S 506/1990 de 20 Sep.).

(AP Palma de Mallorca Secc. 3.ª S 17 Dic. 1992. Ponente: Sr. Gómez Martínez) La Llei, 1993-1, 772 (650-R).

En el caso, el paro cardíaco del esposo de la actora se produjo cuando la intervención quirúrgica propiamente cuyo objeto era la muñeca afectada por un síndrome del canal carpiano había finalizado, y no se ha demostrado culpa en el anestesista, dado que el informe forense es taxativo cuando indica que la autopsia no reveló ningún defecto de mala praxis y que no puede determinarse la causa del paro cardíaco; el paciente fue objeto del oportuno estudio preoperatorio, en el que no se detectó contraindicación alguna anestésica y la técnica anestésica empleada neurolepto analgesia era la indicada, habiéndosele aplicado, además, atropina, cuya función es, entre otras, la prevención de cualquier tipo de bradicardia; las técnicas de reanimación efectuadas fueron las adecuadas y, en resumen, la praxis anestésica desarrollada

fue correcta, por lo que resulta imposible atribuir al anestesista demandado un acto concreto del que pueda surgir la responsabilidad civil.

(AP Palma de Mallorca Secc. 3.ª S 17 Dic. 1992. Ponente: Sr. Gómez Martínez) La Llei, 1993-1, 772 (650-R).

En los supuestos de relación contractual entre un médico y sus pacientes, la responsabilidad de aquél deviene por consecuencia de lo dispuesto en los arts. 1101, 1103 y 1104 CC, en tanto que en aquellos casos en los que el daño desborda el contrato o no encaja en el mismo, entra en juego la responsabilidad civil extracontractual de los arts. 1902 y 1903 CC, y esto sucede, aparte de los supuestos de urgencia y similares, cuando en general se produce fuera del buen hacer médico y de las actividades sanatorias complementarias, como ocurrió en el caso de autos, al resultar que la causa determinante de la gangrena que afectó a una enferma con posterioridad a la intervención quirúrgica a que fue sometida por el médico codemandado, y que obligó a la amputación del miembro afectado, hay que atribuirle a la clínica, ya que la infección bacteriana ocurrió estando hospitalizada en la misma y bajo la atención y cuidado de su personal, sin que dicha entidad lograra acreditar en forma convincente que las condiciones de asepsia del centro fueran del todo óptimas, eficientes y suficientes para evitar tales procesos sin resquicio de duda alguna, tanto con referencia a las instalaciones como a quirófano e instrumental.

(TS 1.ª S 15 Feb. 1993. Ponente: Sr. Villagómez Rodil) LA LEY, 1993-2, 706 (15273-R).

Del examen conjunto del material probatorio, la sentencia apelada llegó a la conclusión de que el daño ocasionado a una paciente ingresada en una clínica tras haber sufrido una intervención quirúrgica en un tobillo, y a la que se le declaró en la misma pierna, pocos días después, una gangrena gaseosa que determinó la necesaria amputación del miembro afectado por lo cual se reconoce judicialmente el derecho de dicha paciente a ser indemnizada, fue culpa exclusiva de la clínica en cuestión por su actuar negligente o descuidado, al no haber adoptado todas las medidas necesarias, que han de ser constantes y permanentes, a efectos de evitar la aparición de las bacterias del género clostridium causantes de la infección gangrenal, todo ello en conjunción, así mismo, con la acusada falta de diligencia de su empleado, el médico de guardia que, al notar los primeros síntomas de situación infecciosa, bastando para ello la mera sospecha, dadas sus notorias consecuencias gravosas, no fue presto y activo en avisar inmediatamente al médico especialista que había operado a la enferma y que cuidaba de su tratamiento y recuperación. En consecuencia, una vez descartada la concurrencia de caso fortuito o de fuerza mayor, la inversión de la carga de la prueba obligaba a la clínica a desvirtuar la presunción de su actuación culposa, demostrando en la forma más convincente posible el haber procedido con toda diligencia y cuidados debidos, que deben ser extremos cuando se trata de situaciones infecciosas que exigen una alerta y revisiones constantes para preservar la salud de las personas internadas, lo que no se logró, por lo que debe estimarse correcta la

apreciación de la sentencia recurrida.

(TS 1.º S 15 Feb. 1993. Ponente: Sr. Villagómez Rodil) LA LEY, 1993-2, 706 (15273-R).

paciente, que normalmente nadie puede asegurar, sino el compromiso de utilizar los medios adecuados conforme a la lex artis y a las circunstancias del caso, y su responsabilidad ha de basarse en culpa patente que revele un desconocimiento de ciertos deberes, según el estado actual de la ciencia, sin que se le imponga al facultativo el deber de vencer dificultades que puedan equipararse a la imposibilidad (Cfr. TS 1.º SS 7 Feb. 1990 y 26 Mar. 1986).

(TS 1.º S 2 Feb. 1993. Ponente: Sr. Marina Martínez-Pardo) Archivo, 1993-5, 460.

La obligación del profesional sanitario no es una obligación de resultado, sino una obligación de medios, ya que está obligado, no a curar al enfermo, sino a proporcionarle con diligencia y plena dedicación todos los cuidados que requiera, según el estado de la ciencia (lex artis ad hoc) y la situación actual de los conocimientos en medicina. En este sector del resarcimiento de daños no es de aplicación la idea de responsabilidad objetiva, por lo que no puede prosperar la acción de responsabilidad si no se ha probado una culpa incontestable, patente, en el demandado, que revele un desconocimiento cierto de sus deberes (Cfr. TS 1.º SS 12 Feb. y 6 Nov. 1990 y 20 Feb. 1992).

(TS 1.º S 4 Mar. 1993. Ponente: Sr. Santos Briz) Archivo, 1993-5, 553.

La jurisprudencia, en materia de responsabilidad de los profesionales sanitarios, viene manteniendo la idea de la culpabilidad, integrada en la relación causal acción-daño, sin entrar en la inversión de la carga de la prueba, ni en la doctrina de la responsabilidad por riesgos, sino que predica la condena a la reparación, condicionada a la negligencia probada del causante; pese a ello, en la reciente jurisprudencia, influida por la legislación en materia de circulación de vehículos de motor, se aprecian inclinaciones en favor de la inversión de la carga de la prueba, de la presunción de la conducta culposa del agente, así como la aplicación, con prudentes pautas, de la responsabilidad por riesgos, pero dejando constancia de que ello no se identifica plenamente con la idea de la responsabilidad sin culpa (Cfr. TS SS 17 Nov. y 20 Dic. 1989, 8 May. y 6 Nov. 1990 y 20 y 21 Feb. 1992).

(TS 4.º S 21 Abr. 1993. Ponente: Sr. Campos Alonso) LA LEY, 1993-3, 505.

En el caso reclamación por contagio de SIDA mediante transfusión sanguínea resulta palmario que los facultativos intervinientes se hacen merecedores de reproche culpabilístico en el orden civil, sin que sea óbice la carencia, en el momento histórico de su actuación (noviembre de 1984), de normativa que les obligara a las pruebas de detección analítica de anticuerpos VIH y les prohibiera realizar transfusiones con

sangre portadora de SIDA, ni tampoco estorba que en el dictamen pericial se afirme que a principios de 1985 no había un acuerdo común entre los facultativos en cuanto a la determinación de la enfermedad del SIDA, ya que aun cuando no cabe estimar una rigurosa responsabilidad objetiva o por riesgo, ni falta de nexo causal entre el daño y la intervención, en el caso a la relación causal ha de sumarse la culpa de quienes intervinieron porque en los tratamientos y en las operaciones quirúrgicas el médico está obligado a poner en la actuación toda la atención y diligencia que deriva de su específica preparación científica y práctica, alcanzando su obligación de cuidado a la revisión de sus aparatos, a sus elementos funcionales y al tiempo de administración, constituyendo tales cuidados un deber del médico que aplica el tratamiento, dotado de una especialización técnica en la materia, y es de su responsabilidad el resultado dañoso como cualquier detrimento que el paciente sufra en su salud, y aun cuando las transfusiones no las realizaron los médicos demandados cirujanos la responsabilidad habrá de alcanzarles como cirujanos que asistieron a la víctima y por su falta de control y revisión de actos de transfusiones realizadas con ocasión de sus intervenciones quirúrgicas que no pueden escaparse de su dirección y orientación profesional.

(AP Barcelona Secc. 13.ª S 1 Jun. 1993. Ponente: Sr. Ballester Llopis) La Llei, 1993-2, 552.

La obligación contractual o extracontractual del personal e instituciones médico-quirúrgicas no es la de obtener en todo caso un resultado positivo en la recuperación del enfermo, no es una obligación de resultados sino de medios, es decir, proporcionarle todos los cuidados que requiera según el estado de la ciencia y por ello no se ha avanzado en la objetivación de esta clase de responsabilidades, por lo que es preciso acreditar firmemente, sin dudas ni meras sospechas, que en ese sentido ha habido negligencia en la aplicación de la lex artis propia de tal profesión, lo que lleva a la doctrina a aplicar en su estricto sentido los arts. 1902 y 1903, así como el art. 1104 CC (Cfr. TS 1.ª SS 12 Feb. y 12 Jul. 1988 y 7 y 12 Feb. 1990).

(TS 1.ª S 7 Jul. 1993. Ponente: Sr. Malpica González-Elise) Archivo, 1993-5, 990.

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E6.- RESPONSABILIDAD POR RIESGO EN GENERAL.**

Es improcedente acudir a la responsabilidad por mero riesgo cuando se trata de la causación de daños en el campo de actividad de una empresa, que es enteramente distinta a aquella otra cuya titularidad ostenta la persona de quien se pretende la indemnización, y sobreviniendo el accidente en la manipulación del vehículo para su reparación en el taller donde lo depositó el propietario, ni hay relación de dependencia entre el conductor del vehículo empleado del taller, en el momento del accidente y su propietario, ni cabe invocar la responsabilidad por riesgo, puesto que la actividad desarrollada no pertenecía a la esfera de la empresa del propietario asegurado.

(TS 1.º S 23 Oct. 1980.-Ponente: Sr. Castro García) LA LEY, 1981-1 817 (827-R) - RAJ, 1980, 3911.

No infringe por interpretación errónea el art. 1.902 CC y la doctrina legal contenida en las sentencias que sostienen el principio de responsabilidad objetiva, la sentencia que, por la apreciación conjunta de la prueba, declara que el embalse o depósito de mineral (cuya rotura provoca los daños) estaba correctamente construido, que en su utilización no hubo abuso apreciable de ninguna clase y que su emplazamiento y estado de conservación eran absolutamente normales, por lo que rechaza la imputación de que el demandado no actuó en todo momento en forma ponderada y ateniéndose a los módulos usuales y normales del caso, y no hay tal infracción porque la teoría de la responsabilidad objetiva se acepta en forma moderada y sin excluir el estricto principio de responsabilidad por culpa, por lo que siendo ineludible el acatamiento de la situación fáctica suministrada por la instancia (S. 22 Feb. 1969), si no ha sido debidamente combatida en casación, en la que no se declara probada la culpa del demandado, de ello deriva la inexistencia de responsabilidad y de infracción de Ley en la sentencia.

(TS 1.º S 18 Nov. 1980.-Ponente: Sr. Seijas Martínez) LA LEY, 1981-1, 609 - RAJ, 1980, 4143.

Si bien es cierto que la jurisprudencia, a partir de la S. 10 Jun. 1943, va inclinándose hacia una interpretación más objetiva de la culpa extracontractual, propugnando la inversión de la carga de la prueba, con fundamento en el principio de responsabilidad objetiva, basado en el mero riesgo o peligro creado, que hace que el daño causado sea resultado de la causalidad física con abstracción del factor psicológico de culpabilidad del agente. (Cfr. S. 8 Abr. 1958, S. 30 Jun. 1960, S. 5 Abr. 1963, S. 9 Abr. 1963, S. 14 May. 1963, S. 30 Jun. 1963, S. 16 Jun. 1967, S. 29 Nov. 1967, S. 14 Mar. 1968, S. 14 Oct. 1969, S. 21 Sep. 1974, S. 10 Oct. 1975, S. 30 Jun. 1976, S. 31 Mar. 1980), sin embargo esta teoría se acepta en forma moderada y sin excluir el estricto principio de la responsabilidad por culpa, y así es ineludible el acatamiento a la situación fáctica suministrada por la instancia (Cfr.